

Expte. 1.547-HCD/2009 (210-00010611/2009-0-0)

El H. Concejo Deliberante, en uso de sus facultades, sanciona con fuerza de

**ORDENANZA IMPOSITIVA
EJERCICIO 2010**

CAPITULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA

ARTICULO 1º)- Los inmuebles afectados por el Servicio de Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, abonarán, como tasa básica, los importes que surjan de aplicar las alícuotas y mínimos que se detallan a continuación y de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la Ordenanza Fiscal vigente:

TIPO	CODIGO	SIN LUZ BLANCA		CON LUZ BLANCA		
		MINIM	ALICUOTA (%o)	CODIGO	MINIMO	ALICUOTA (%o)
ZONA "A"						
Edificado	11 – 12	404,76	8,28 %o	15 – 16	506,14	10,37 %o
Baldío	13	711,28	44,17 %o	17	888,69	55,20 %o
Baldío	14	1.113,96	57,98 %o			
Cocheras	18	94,90	2,08 %o	19	125,99	2,60 %o
ZONA "B"						
Edificado	61 – 62	347,31	7,15 %o	65 – 66	434,66	8,89 %o
Baldío	63	610,27	38,02 %o	67	762,83	47,52 %o
Cocheras	68	86,23	1,76 %c	69	108,38	2,20 %o

ZONA "C-1"

Edificado	81 – 82	215,88	6,04 ‰	85 – 86	263,20	7,38 ‰
Baldío	83	379,34	32,26 ‰	87	461,21	39,31 ‰
Cocheras	88	53,96	1,51 ‰	89	68,30	1,86 ‰

ZONA "C-2"

Edificado	21 – 22	183,60	5,16 ‰	25 – 26	229,58	6,43 ‰
Baldío	23	321,91	27,43 ‰	27	402,45	34,27 ‰
Cocheras	28	45,90	1,29 ‰	29	57,21	1,61 ‰

ZONA "D"

Edificado	31 – 32	121,15	3,24 ‰	35 – 36	151,43	4,06 ‰
Baldío	33	212,42	17,28 ‰	37	266,21	21,60 ‰

ZONA "E-1"

Edificado	41 – 42	63,00	2,53 ‰
Baldío	43	82,81	13,44 ‰

ZONA "E-2"

Edificado	45 – 46	40,20	1,60 ‰
Baldío	47	52,61	8,60 ‰

ZONA "F"

Edificado	71 – 72	27,94	1,10 ‰
Baldío	73	37,09	6,05 ‰

ZONA "G"

Baldío	58 - 59	220,00	18,00 ‰
--------	---------	--------	---------

No se aplicará la alícuota indicada para cada caso cuando el revaluó fiscal efectuado por las oficinas técnicas municipales resultara superior al 50% (comparado con el que le correspondiera para el período fiscal 2009)

y, además, la obligación de pago de la tasa se viera incrementado en una suma igual o superior a los \$51.- En tal caso, subsistirá la aplicación de la alícuota fijada para el período fiscal 2009.-

ARTICULO 2º)- Las cocheras definidas en el artículo 75º de la Ordenanza Fiscal vigente, abonarán las tasas establecidas para cada zona como edificado, con una rebaja del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%).-

ARTÍCULO 3º)- Para la liquidación de la presente tasa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76º de la Ordenanza Fiscal, aquellos inmuebles edificados cuya valuación fiscal actualizada exceda los **PESOS CIENTO VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$ 122.892,16)** las alícuotas definidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza, sufrirán un recargo de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Inmuebles cuya valuación fiscal supere los **CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$122.892,16)**, y no exceda de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 245.784,32)**, tendrán un recargo del veinte por ciento (20%);
- b) Inmuebles cuya valuación exceda de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 245.784,32)**, con exclusión del recargo establecido en el inciso anterior, tendrán un recargo del treinta por ciento (30%).-

ARTICULO 4º)- Para los propietarios alcanzados por lo dispuesto en el artículo 78 de la Ordenanza Fiscal, se fijan, como adicional para inmuebles baldíos, los siguientes valores:

Zona A\$ el m2. 0,59
Zona B.....\$ el m2. 0,53
Zona C-1\$ el m2. 0,39
Zona C-2\$ el m2. 0,29
Zona D\$ el m2. 0,20
Zona E-1, E-2 , F y G ...\$ el m2. 0,11.-

ARTICULO 5º)- Los inmuebles baldíos cuya superficie supere los cinco mil metros cuadrados (5.000 m²), de acuerdo a lo establecido en el artículo 79º de la Ordenanza Fiscal, abonarán un adicional por superficie, según los valores que se detallan a continuación:

Zona A\$ el m2. 0,29
Zona B.....\$ el m2. 0,26
Zona C-1\$ el m2. 0,20
Zona C-2\$ el m2. 0,14
Zona D\$ el m2. 0,09
Zona E-1, E-2, F y G\$ el m2. 0,05

A aquellos inmuebles que reciben servicios en solo dos (2) o menos de sus frentes y están ubicados en el perímetro del área servida exteriormente a ella, se le liquidará a pedido del interesado un adicional por el excedente de esa superficie que será igual a la tasa mínima de cada zona de servicios por media (1/2) hectárea, cinco mil metros cuadrados (5.000 m²) de superficie.-

ARTICULO 6º)- Para los casos comprendidos dentro de lo establecido en el artículo 80 de la Ordenanza Fiscal, la tasa total liquidada gozará de un descuento de acuerdo al siguiente detalle:

Zona C-1 10%
Zona C-2 20%

Zona D30%

Zona E.....40%

ARTICULO 7º)- Los inmuebles comprendidos en lo dispuesto por el artículo 81º de la Ordenanza Fiscal, gozarán de una rebaja en las tasas municipales de acuerdo al siguiente detalle:

Derechos de Construcción (demolición)	100%
Tasa por Alumbrado Limpieza y Conservación de la Vía Pública	50%

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 8º)- Los derechos del presente título serán abonados en la siguiente forma:

MODULOS

- 1- Limpieza de predios: por cada veinticinco metros cuadrados (25 m²) o fracción8.00
- 2- Desinfección de vehículos:
 - 1) Por cada vehículo cuyo peso no supere los 1.500 kg. por bimestre.....2.00
 - 2) Por cada vehículo cuyo peso total supere los 1.500 kg. por bimestre.....3.20
- 3- Por extracción o limpieza en los espacios públicos de toda clase de residuos especiales o industriales, producidos por domicilios particulares empresas, por cada m³ o fracción.....19.00
- 4- Por el uso del Relleno Sanitario, por tn. o fracción3.50

CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTÍCULO 9º)- Por la habilitación de locales, establecimientos y/u oficinas destinadas a comercios, industrias, prestaciones de servicios u otras actividades similares, será de aplicación una alícuota del cinco por mil (5 %).

La alícuota indicada se calculará sobre el monto del activo fijo, excluido inmuebles y rodados, a cuyo efecto el contribuyente deberá realizar la pertinente declaración, acompañada de documentación respaldatoria. En ausencia de ésta, o tratándose de bienes usados no valuados adecuadamente, la oficina técnica actuante lo determinará considerando el probable valor de realización en plaza de los bienes. Los mínimos serán los que a continuación se determinan de acuerdo a la naturaleza de la actividad:

MODULOS

a) Comercios minoristas y de prestación de servicios:	
1) Hasta 50 m ² de superficie total.....	5.00
2) Más de 50 m ² a 300 m ² de superficie total.....	5.00
más un adicional por m ² o fracción que exceda los 50 m ²	0.02
3) Más de 300 m ² de superficie total.....	12.00
b) Comercios mayoristas.....	12.00
c) Criaderos de aves.....	12.00
d) Industrias.....	15.25
e) Boites y Cabarets.....	86.46
f) Confiterías Bailables, Café Concert, Cantinas, Bares Nocturnos, Salones de Fiestas y otros establecimientos que brindan espectáculos, cualquiera sea la denominación utilizada.....	59.45

- g) Bares, Salones de Té y otros establecimientos similares que no brindan espectáculos, cualquiera sea la denominación utilizada..... 32.44
- h) Albergues por horas..... 108.00
- i) Comercios no comprendidos en los incisos anteriores.....15.25
- j) Vendedores Ambulantes..... 3.00
- k) Oficinas administrativas..... 4.00
- I) Salones de Fiesta de Entidades de Bien Público inscriptas en el Registro Municipal..... 2.00**
- II) 1) Establecimientos industriales de Primera Categoría, por la expedición y renovación del Certificado de Aptitud Ambiental (C.A.A.) abonarán una tasa equivalente a.....5.00**
- 2) Establecimientos Industriales de Segunda Categoría, por la expedición y renovación del Certificado de Aptitud Ambiental (C.A.A.), abonarán una tasa equivalente a un mínimo de 30 módulos, con un incremento de 1,6 módulos por cada punto de incremento en el nivel de complejidad ambiental.
- m) Ferias ó Exposiciones según Ordenanza n° 8052..... 40.00

ARTICULO 10º)- Por la habilitación de vehículos que transporten productos alimenticios y/o mercaderías que se encuentren bajo contralor municipal:

- a) Con tara hasta 1000 kg. por unidad.....8.70
- b) Con tara superior a los 1000 kg. y hasta 3500 kg. por unidad.....9.00
- c) Con tara superior a los 3500 kg. y hasta 8000 kg. por unidad.....10.00
- d) Con tara superior a los 8000 kg., por unidad..... 15.00
- e) Triciclos: por unidad..... 1.00

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 11º)- De conformidad con lo establecido en el artículo 70º y en los artículos 133 a 143 y concordantes de la Ordenanza Fiscal, fíjense las alícuotas que gravan cada actividad. El monto de cada pago bimestral, que revestirá el carácter de anticipo de la determinación de la Declaración Jurada anual, resultará de aplicar las mismas sobre los ingresos brutos del contribuyente, el que no podrá ser inferior al importe mínimo establecido en el artículo 12º para el primer pago, y sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del presente artículo.

Los pagos posteriores se modificarán porcentualmente conforme a lo establecido en el inciso B) del artículo 70º de la Ordenanza Fiscal.

Anualmente, y en los términos de los arts. 17, 25, 34, 133, 134 y concordantes de la Ordenanza Fiscal, los contribuyentes deben presentar la Declaración Jurada con la totalidad de los ingresos gravados del ejercicio fiscal procediéndose a la determinación definitiva del tributo bajo el mismo procedimiento utilizado para los pagos bimestrales, deduciéndose los mismos como pagos a cuenta y, en su caso, ingresando el saldo correspondiente.

de Activida Subcód go	Actividad	Alícuota %
--------------------------------	-----------	------------

11- AVICULTURA Y OTRAS ACTIVIDADES PRIMARIAS

11.000 06	Cría de aves para producción de carnes y huevos.....	3.20
11.000 07	Cría de conejos para producción de carne y pelo.....	3.20

11.000	08	Establecimientos de producción apícola.....	3.20
11.000	09	Actividades primarias no calificadas en otra parte.....	4.00

31- INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS

ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS

31.000	01	Frigoríficos.....	4.80
31.000	02	Frigoríficos en lo que respecta al abastecimiento de carnes..	4.80
31.000	03	Envasado y conservación de frutas y legumbres.....	4.80
31.000	04	Elaboración de pescado crustáceos y otros productos marinos y sus Derivados.....	4.80
31.000	05	Fabricación y refinerías de aceites y grasas comestibles vegetales y animales.....	5.80
31.000	06	Productos de molinería.....	5.80
31.000	07	Fabricación de productos de panadería.....	6.00
31.000	08	Fabricación de golosinas y otras confitura.....	6.00
31.000	09	Elaboración de pastas frescas y secas.....	5.80
31.000	10	Higienización y tratamiento de la leche y elaboración de subproductos Lácteos.....	5.80
31.000	11	Fabricación de chacinados, embutidos, fiambres y carnes en conservación.....	6.00
31.000	12	Fabricación de Helado.....	7.20
31.000	13	Mataderos.....	4.80
31.000	14	Preparación y conservación de carnes.....	4.80
31.000	20	Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte... ..	5.80

31.000 21	Elaboración de alimentos preparados para animales	5.80
31.000 22	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.....	9.60
31.000 23	Industrias vinícolas	8.00
31.000 24	Bebidas malteadas y malta.....	6.40
31.000 25	Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas.....	5.80
31.000 26	Fábrica de soda.....	4.80
31.000 27	Industria del tabaco.....	9.80
31.000 28	Industrias manufactureras de productos alimenticios, bebidas y tabacos no clasificados en otra parte.....	5.80

32- FABRICACION DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIA DEL CUERO

32.000 01	Hilado, tejidos y acabado de textiles, plastificados de telas, tintorería Industrial	5.90
32.000 02	Artículos confeccionados con materiales textiles, excepto prendas de vestir.....	5.90
32.000 03	Fábricas de tejidos de punto.....	5.90
32.000 04	Fábrica de tapices y alfombras.....	5.90
32.000 05	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado.....	5.90
32.000 10	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte.....	5.90
32.000 11	Curtidurías y talleres de acabado.....	5.90
32.000 12	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos de cuero, excepto el calzado y otras prendas de vestir.....	5.90
32.000 13	Fabricación de calzado.....	5.90

32.000 14 Fabricación de prendas de vestir e industria del cuero
no clasificados en otra parte..... 5.90

33- INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA

33.000 01 Industria de la madera y productos de madera,
corcho y aglomerados, excepto muebles..... 5.90
33.000 02 Fabricación de escobas..... 5.90
33.000 03 Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que
son principalmente metálicos 5.90
33.000 04 Industria de la madera y productos de madera no
clasificados en otra parte 5.90

34- FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS Y EDITORIALES

34.000 01 Fabricación de papel y productos de papel y de
cartón 5.90
34.000 02 Imprenta e industrias conexas 6.40
34.000 03 Editoriales 4.80

35 - FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS Y DE PRODUCTOS QUIMICOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON, DE CAUCHO Y DE PLASTICO

35.000 01 Fabricación de sustancias químicas, industriales
básicas, excepto abonos y plaguicidas..... 5.90
35.000 02 Fabricación de abonos y plaguicidas 5.90
35.000 03 Resinas sintéticas..... 5.90
35.000 10 Fabricación de productos plásticos no clasificados en
otra parte 5.90
35.000 11 Fabricación de pinturas, barnices y lacas..... 5.90

35.000	12	Laboratorios de especialidades medicinales y farmacéuticas.....	4.80
35.000	13	Laboratorios de jabones, preparados de limpieza, lavandinas, detergentes, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador	4.80
35.000	14	Fabricación y/o refinerías de alcoholes.	4.80
35.000	20	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte... ..	5.90
35.000	21	Refinerías de petróleo	5.90
35.000	22	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del Carbón	5.90
35.000	23	Fabricación de productos de caucho.....	5.90

**36- FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS,
EXCEPTO DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON**

36.000	01	Fabricación de objetos de loza, barro y porcelana.....	4.80
36.000	02	Fabricación de vidrio y de productos de vidrio	4.80
36.000	03	Fabricación de productos de arcilla para la construcción	4.80
36.000	04	Fabricación de cemento, cal y yeso	4.80
36.000	05	Fabricación de placas premoldeadas para la construcción	5.90
36.000	06	Fábrica de ladrillos.....	4.80
36.000	07	Fábrica de mosaicos.....	4.80
36.000	08	Marmolerías	4.80
36.000	15	Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.....	5.90

37- INDUSTRIAS METALICAS BASICAS

37.000 01 Industrias básicas del hierro y el acero y su fundición.....	5.90
37.000 02 Industrias básicas de metales no ferrosos y su fundición.....	5.90

38 - FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS

38.000 01 Fabricación de armas, cuchillería, herramientas manuales y artículos de ferretería.....	6.00
38.000 02 Fabricación de muebles y accesorios, principalmente metálicos.....	4.80
38.000 03 Fabricación de productos metálicos estructurales.....	5.90
38.000 04 Herrería de obra.....	5.90
38.000 05 Tornería fresado y matrickería	5.90
38.000 06 Hojalatería.....	5.90
38.000 10 Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte, exceptuando máquinas y equipos.....	5.90
38.000 11 Fabricación de motores y turbinas....	5.90
38.000 12 Construcción de maquinaria y equipos para la agricultura y la ganadería	4.80
38.000 13 Construcción de maquinarias para trabajar los metales y la madera	5.90
38.000 14 Construcción de maquinarias y equipos para la industria, exceptuando la maquinaria para trabajar los metales y la madera.....	5.90
38.000 15 Construcción de máquinas para oficina, de cálculos y contabilidad	5.90

38.000 16 Construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte, exceptuando la maquinaria eléctrica	5.90
38.000 17 Construcción de máquinas y aparatos industriales eléctricos.....	5.90
38.000 18 Construcción de aparatos y equipos de radio, televisión y de Comunicaciones.....	5.90
38.000 19 Construcción de aparatos y/o accesorios eléctricos de uso doméstico.....	5.90
38.000 25 Construcción de aparatos eléctricos, no clasificados en otra parte.....	6.00
38.000 26 Construcciones navales	5.90
38.000 27 Construcciones de equipos ferroviarios.....	4.80
38.000 28 Fabricación de vehículos automotores	5.90
38.000 29 Fabricación de piezas de armado de automotores.....	4.80
38.000 30 Fabricación de motocicletas, bicicletas, etc. y sus piezas especiales.....	4.80
38.000 31 Fabricación de aeronaves.....	4.80
38.000 32 Fabricación de acoplados	4.80
38.000 35 Construcción de material de transporte no clasificados en otra parte	4.80
38.000 40 Construcción de equipos profesionales y científicos, instrumentos de medida y control, aparatos fotográficos e instrumentos de óptica y relojes.....	4.80

39- OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

39.000 01 Fabricación de refinerías de aceite y grasas vegetales y animales, de uso industrial	4.80
--	------

39.000 02	Industria de la preparación de teñido de pieles.....	4.80
39.000 03	Fabricación de hielo	4.80
39.000 16	Fabricación de joyas y artículos conexos.....	10.00
39.000 17	Fabricación de instrumentos de música.....	4.80
39.000 25	Industrias manufactureras, no clasificadas en otra parte.....	6.00
39.000 26	Industrialización de materia prima, propiedad de terceros.....	5.90

40- CONSTRUCCION

40.000 01	Construcción, reformas y/o reparaciones de calles, carreteras, puentes, viaductos, puertos, aeropuertos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas ...	8.60
40.000 02	Construcción general, reformas y reparaciones de edificios.....	7.00
40.000 03	Servicios para la construcción tales como plomería, calefacción y refrigeración, colocación de ladrillos, mármoles, carpintería de madera y de obra, carpintería metálica, yeso hormigonado, pintura, excavaciones y demoliciones.....	8.40
40.000 04	Montajes industriales.....	8.60

50- ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

50.000 01	Generación, transmisión y distribución de electricidad.....	5.80
50.000 02	Producción y distribución de vapor y agua caliente para calefacción, fuerza motriz y otros usos.....	8.00
50.000 03	Suministro de agua (captación, purificación, distribución).....	4.80
50.000 04	Fraccionadores de gas licuado	8.00

50.000 05 Distribución y transporte de gases y combustibles
líquidos, por medio de ductos..... 5.80

**61- COMERCIO POR MAYOR PRODUCTOS AGROPECUARIOS,
FORESTALES, DE LA PESCA Y MINERIA**

61.100 01 Aves y huevos..... 8.00
61.100 02 Frutas y legumbres..... 8.00
61.100 03 Pescado fresco o congelado..... 8.00
61.100 04 Mariscos y otros productos marinos, excepto pescado8.00
61.100 05 Productos agropecuarios forestales, de la pesca y
minería no clasificados en otra parte..... 8.00

ALIMENTOS Y BEBIDAS

61.200 01 Abastecedores y matarifes..... 8.00
61.200 02 Productos lácteos..... 8.00
61.200 03 Aceites comestibles..... 8.00
61.200 04 Productos de molinería, harinas y féculas..... 8.00
61.200 05 Grasas comestibles..... 8.00
61.200 10 Comestibles no clasificados en otra parte..... 10.00
61.200 11 Bebidas espirituosas..... 9.60
61.200 12 Vinos..... 9.60
61.200 13 Bebidas malteadas y malta, bebidas no alcohólicas y
aguas gaseosas 9.60
61.200 14 Golosinas 8.00
61.200 15 Hipermercados, Supermercados y/o similares con
superficie de venta mayor a 2.500 m² 12.75

VENTA MAYORISTA DE TABACOS, CIGARROS Y CIGARRILLOS

61.201 01 Tabacos y cigarrillos 12.75
61.201 02 Cigarros 12.75

TEXTILES, CONFECCIONES, CUEROS Y PIELES

61.300 01 Hilados, tejidos de punto y artículos confeccionados de materias textiles, excepto prendas de vestir. Mercerías.....	8.00
61.300 02 Tapicerías	9.60
61.300 03 Prendas de vestir, excepto calzado.....	8.00
61.300 04 Bolsas de arpillera nuevas de yute	8.00
61.300 05 Marroquinerías y productos de cuero, excepto calzado.....	9.60
61.300 06 Calzado	9.60
61.300 07 Textiles, confecciones, cueros y pieles no clasificados en otra parte.....	9.60

ARTES GRAFICAS, MADERAS, PAPEL Y CARTON

61.400 01 Madera y productos de madera, excepto muebles	8.00
61.400 02 Muebles y accesorios, excepto metálicos	9.60
61.400 03 Papel y productos de papel y cartón.....	8.00
61.400 04 Artes gráficas	8.00
61.400 05 Imprentas	8.00

PRODUCTOS QUIMICOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y ARTICULOS DE CAUCHO Y PLASTICO

61.500 01 Sustancias químicas industriales	9.80
61.500 02 Materias plásticas, pinturas, lacas, etc.	8.00
61.500 03 Droguerías y proveedores de insumos hospitalarios.....	3.60
61.500 04 Productos de caucho	9.60
61.500 05 Productos químicos derivados del petróleo	9.60

ARTICULOS PARA EL HOGAR Y MATERIALES DE CONSTRUCCION

61.600 01 Artículos de bazar, loza, porcelana, etc.	9.60
61.600 02 Cristalerías y vidrierías.....	9.60
61.600 03 Materiales de construcción	9.60
61.600 04 Muebles y accesorios metálicos	9.60
61.600 05 Artículos de ferretería, cuchillería y herramientas	9.60
61.600 06 Artículos y artefactos eléctricos y/o mecánicos de uso doméstico	9.60
61.600 07 Equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	9.60
61.600 08 Artículos para el hogar y materiales de construcción no clasificados en otra parte	9.60

METALES EXCLUSIVE MAQUINARIAS

61.700 01 Productos de hierro y acero	8.00
61.700 02 Productos de metales no ferrosos.....	8.00

VEHICULOS, MAQUINARIAS Y APARATOS

61.800 01 Motores, maquinarias y equipos, máquinas y aparatos industriales eléctricos con excepción de la maquinaria agrícola	8.00
61.800 02 Máquinas agrícolas, tractores y sus repuestos nuevos y usados.....	8.00
61.800 03 Máquinas de oficina, cálculo y contabilidad	9.60
61.800 04 Equipos profesionales y científicos e instrumentos de medidas y de control	8.00
61.800 05 Aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	8.00

61.800 06 Vehículos, maquinarias y aparatos no clasificados en otra parte	8.00
---	------

**OTROS COMERCIOS MAYORISTAS, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE
(EXCEPTO ACOPIADORES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS) Y LA
COMERCIALIZACION DE BILLETES DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR
AUTORIZADOS**

61.900 01 Alimentos para animales, forrajes	8.00
61.900 02 Instrumentos musicales, discos, etc.	8.00
61.900 03 Perfumerías.....	9.60
61.900 04 Combustibles líquidos, sólidos y gaseosos	9.60
61.900 05 Armas, pólvora, explosivos, etc.	18.00
61.900 06 Repuestos y accesorios para vehículos automotores.....	9.60
61.900 07 Joyas, relojes y artículos conexos.....	12.80
61.900 10 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte.....	11.00

ACOPIADORES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

61.90101 Cereales, oleaginosos y otros productos vegetales	13.30
61.90102 Comercialización de frutos del país por cuenta propia .	13.30
61.90103 Acopiadores de productos agropecuarios.....	13.30

**COMERCIALIZACION DE BILLETES DE LOTERIA
Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS**

61.902 01 Venta de billetes de lotería. y juegos de azar online autorizados del artículo 118 inciso b de la Ordenanza Fiscal.....	15.00
61.902 02 Bingo y otros Juegos de azar autorizados	45.00
61.902 03 Carreras de caballo y agencias hípicas.....	45.00

ENTIDADES COOPERATIVAS

61.903 01 Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del artículo 115° de la Ordenanza Fiscal	13.30
61.903 02 Cooperativas no incluidas en el artículo 144 de la Ordenanza Fiscal	7.70
61.903 03 Bancos Cooperativos.....	27.00

62- COMERCIO POR MENOR

ALIMENTOS Y BEBIDAS

62.100 01 Carnicerías.....	8.00
62.100 02 Lecherías y productos lácteos.....	8.00
62.100 03 Pescaderías	8.00
62.100 04 Verdulerías y fruterías	8.00
62.100 05 Panaderías.....	8.00
62.100 06 Almacén de comestibles, despensas	8.00
62.100 07 Rotiserías y fiambrerías	8.00
62.100 08 Despacho de pan	8.00
62.100 09 Otros productos de panadería	8.00
62.100 10 Mercados y Mercaditos.....	8.00
62.100 11 Golosinas	8.00
62.100 13 Supermercados.....	9.60
62.100 14 Vinerías	9.60
62.100 15 Aves y Huevos	8.00
62.100 16 Hipermercados, supermercados y/o similares con una superficie de venta mayor a 2.500 m ²	15.60
62.100 17 Almacén de comestibles, despensas, mercados con superficie de Venta menor a 40 m ² y no contando con más de un dependiente	6.00

62.100 20 Alimentos y bebidas no clasificados en otra parte 8.00

VENTA MINORISTA DE TABACO, CIGARRILLOS Y CIGARROS

62.101 01 Tabaco y cigarrillos..... 10.60

62.101 02 Cigarros 10.60

INDUMENTARIA

62.200 01 Productos textiles, artículos confeccionados con
materiales textiles, Tiendas, Mercerías y Botonerías..... 9.60

62.200 02 Prendas de vestir. Boutique 9.60

62.200 03 Marroquinerías, productos de cuero, carteras 9.60

62.200 04 Zapatería y Zapatillería 9.60

62.200 05 Venta de indumentaria no clasificada en otra parte 9.60

ARTICULOS PARA EL HOGAR

62.300 01 Mueblerías..... 9.60

62.300 02 Muebles, útiles y artículos usados..... 8.00

62.300 03 Casas de música, instrumentos musicales, discos,
etc..... 8.00

62.300 04 Artículos de goma y de plástico 8.00

62.300 05 Bazares, loza, porcelana, vidrio, juguetes, etc. 8.00

62.300 06 Artículos para el hogar, cristalería, cerámica, alfarería,
antigüedades y cuadros 9.60

62.300 07 Artículos de limpieza..... 8.00

62.300 08 Artículos para el hogar no clasificados en otra parte 9.60

PAPELERIAS, LIBRERIAS, DIARIOS, ARTICULOS PARA OFICINAS Y ESCOLARES

62.400 01 Papelerías..... 8.00

62.400 02 Venta de libros 4.00

62.400 03 Máquinas para oficinas, cálculo y contabilidad	9.60
62.400 04 Diarios, periódicos y revistas.....	8.00
62.400 10 Artículos para oficinas y escolares no clasificados en otra parte	8.00

FARMACIAS, PERFUMERIAS Y ARTICULOS DE TOCADOR

62.500 01 Farmacias.....	3.60
62.500 02 Perfumerías	9.60
62.500 03 Artículos de tocador	8.00

FERRETERÍAS

62.600 01 Ferreterías, bulonerías y pinturerías	8.00
---	------

VEHICULOS

62.700 01 Comercialización de automotores nuevos por concesionarias Oficiales.....	5.00
62.700 02 Comercialización de automotores usados	9.60
62.700 03 Comercialización de automotores usados por concesionarios Oficiales.....	9.60
62.700 04 Comercialización de motocicletas y vehículos similares	9.60
62.700 05 Comercialización de lanchas y embarcaciones.....	12.80
62.700 06 Comercialización de automotores nuevos excepto por concesionarias oficiales	9.60

RAMOS GENERALES

62.800 01 Ramos generales	9.60
---------------------------------	------

OTROS COMERCIOS MINORISTAS NO CONTEMPLADOS EN OTRA PARTE (EXCEPTO ACOPIADORES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y LA COMERCIALIZACION DE BILLETES DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS)

62.900 00 Kiosco. Tabacos, cigarros y cigarrillos	8.00
62.900 01 Kiosco. Artículos varios (excepto tabacos, cigarros y cigarrillos).....	8.00
62.900 02 Florerías	8.00
62.900 03 Semillerías y forrajerías.....	8.00
62.900 04 Tapicerías	9.60
62.900 05 Bolsas de arpillera, nuevas de yute.	8.00
62.900 06 Santerías	8.00
62.900 07 Triciclos y bicicletas.....	8.00
62.900 08 Armas, pólvora, explosivos y artículos de caza y pesca.....	12.80
62.900 09 Artículos de deporte, camping, playa, etc.....	9.60
62.900 10 Materiales de construcción	8.00
62.900 11 Implementos de granja y jardín	8.00
62.900 12 Veterinarias, abonos y plaguicidas.....	8.00
62.900 13 Cristalerías y vidrierías.....	8.00
62.900 14 Gas envasado, combustibles líquidos y/o sólidos	9.60
62.900 15 Lubricantes.....	8.00
62.900 16 Carbonerías y otros combustibles	8.00
62.900 17 Neumáticos, cubiertas y cámaras.....	9.60
62.900 18 Repuestos y accesorios para automotores, motocicletas y vehículos similares	9.60
62.900 20 Aparatos y artefactos eléctricos, y/o mecánicos máquinas y motores, incluidos sus repuestos y accesorios excepto la máquina agrícola	8.00
62.900 21 Maquinaria agrícola, tractores, sus repuestos y accesorios, nuevos y usados	8.00

62.900 22 Equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control	9.60
62.900 23 Ópticas y aparatos fotográficos	8.00
62.900 24 Joyerías y relojerías.....	12.80
62.900 25 Heladerías.....	8.00
62.900 26 Bombones y confituras	8.00
62.900 30 Comercio minorista, no clasificados en otra parte.....	8.00
62.900 31 Repuestos y accesorios náuticos	12.80
62.900 35 Viveros	8.00
62.900 36 Insumos para el agro (torniquetes, alambres, rejas para arados, postes, etc.)	8.00

63- RESTAURANTES Y HOTELES RESTAURANTES Y HOTELES OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS Y COMIDAS, (EXCEPTO BOITES, CABARETS, CAFE CONCERT, DANCING, NIGHT CLUBES Y ESTABLECIMIENTOS DE ANALOGAS ACTIVIDADES, CUALQUIERA SEA LA DENOMINACION UTILIZADA)

63.100 01 Restaurantes y recreos.....	9.60
63.100 02 Despachos de bebidas	9.60
63.100 03 Bares lácteos	8.00
63.100 04 Bares, cafeterías y pizzerías.....	9.60
63.100 05 Confiterías y establecimientos similares, sin espectáculos.....	9.60
63.100 06 Salones de Te.....	9.60
63.100 07 Servicios de Lunch	9.60
63.100 10 Establecimientos que expidan bebidas y comidas no clasificadas en otra parte	9.60

HOTELES Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO, (EXCEPTO HOTELES

**ALOJAMIENTO TRANSITORIOS, CASAS DE CITA Y ESTABLECIMIENTOS
SIMILARES, CUALQUIERA SEA LA DENOMINACION UTILIZADA)**

63.200 01 Hoteles, residenciales, hospedajes, campamentos y
otros lugares de Alojamiento 8.00

**HOTELES ALOJAMIENTO TRANSITORIOS, CASAS DE CITA Y ESTABLECIMIENTOS
SIMILARES, CUALQUIERA SEA LA DENOMINACION UTILIZADA**

63.201 01 Hoteles alojamiento y albergues por hora 24.00

71- TRANSPORTE

TRANSPORTE TERRESTRE

71.100 02 Transporte de pasajeros..... 8.00

71.100 03 Transporte de cargas 9.60

71.100 05 Agencias de remises 8.00

71.100 06 Oficina de Taxis 6.00

71.100 07 Distribución y transporte de gases y combustibles,
excepto por ductos..... 9.60

71.100 08 Transporte de sustancias peligrosas especiales o no 9.60

TRANSPORTE AEREO

71.200 01 Transporte de pasajeros..... 8.00

71.200 02 Transporte de carga..... 9.60

**SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE,
(EXCEPTO AGENCIAS DE TURISMO)**

71.400 01 Lavado y engrase 9.60

71.400 02 Garages y playas de estacionamiento 8.00

71.400 03 Hangares y guarderías de lanchas..... 9.60

71.400 05 Talleres de reparaciones navales..... 8.00

71.400 06 Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas, material ferroviario, aviones y embarcaciones.....	8.00
71.400 07 Servicios relacionados con el transporte no clasificados en otra parte	9.60
71.400 08 Remolques de automotores	9.60
71.400 09 Gomerías, vulcanizado, recapado, etc.....	9.60
71.400 10 Talleres mecánicos de electricidad, chapa y pintura, etc. del automotor	8.00
71.400 11 Playa de Estacionamiento, con servicios ligados a la explotación.....	4.80

AGENCIAS O EMPRESAS DE TURISMO

71.401 01 Agencias de turismo	12.80
71.401 02 Empresas de turismo.....	12.80

72- DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO

72.000 01 Locales para acondicionamiento, depósito y almacenaje de mercaderías o muebles de terceros	9.60
72.000 02 Depósitos para almacenamiento y distribución correspondientes a empresas industriales que no posean planta industrial habilitada en el Partido de Bahía Blanca	8.00
72.000 03 Depósitos e instalaciones para elevación de cereales utilizados para la explotación del servicio público en zona portuaria con destino exclusivo para exportación.	8.00

73- COMUNICACIONES

73.000 01 Comunicaciones y Locutorios	8.00
73.000 02 Postales.....	8.00

73.000 03 Telefonía Fija y Móvil, excluida la telefonía rural y otros sistemas de comunicaciones de corto alcance.....	12.00
73.000 04 Locutorios con servicios de Internet	8.00

82- SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO

INSTRUCCION PÚBLICA

82.100 01 Escuelas Privadas reconocidas e incorporadas a la enseñanza oficial.....	4.50
82.100 02 Otros establecimientos de Instrucción pública privados	8.00

SERVICIOS MEDICOS

82.300 05 Clínicas y sanatorios	8.00
82.300 06 Hospitales privados.....	8.00

INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL

82.400 01 Guarderías para niños.....	8.00
82.400 02 Pensionados geriátricos	8.00
82.400 10 Servicios sociales no clasificados en otra parte	9.60

OTROS SERVICIOS SOCIALES CONEXOS

82.900 01 Cementerios Privados	9.60
82.900 02 Otros servicios sociales conexos.....	9.60
82.900 03 Servicios prestados por entidades de la Ley 23660 y empresas de medicina prepaga (Ley 24754),.....	9.60

83 - SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

83.100 01 Servicios de elaboración de datos y tabulación	8.00
83.100 02 Servicios de vigilancia y seguridad.....	9.60
83.100 03 Empresas de Servicios Eventuales.....	4.30

83.100 04 Servicios desarrollados principalmente fuera del ámbito terrestre, tales como practicaje, amarre, remolcadores y balizamiento entre otros) 3.85

ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS

83.400 01 Alquiler y arrendamiento de maquinarias y equipos 9.60
83.400 02 Alquiler de cámaras frías 8.00
83.400 03 Alquiler de equipos profesionales y científicos 9.60
83.400 04 Alquiler de bienes muebles 9.60
83.400 05 Alquiler, transporte y depósito de contenedores 9.60

OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE, (EXCEPTO AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD, INCLUIDAS LAS DE PROPAGANDA FILMADA O TELEVISADA)

83.900 05 Profesiones liberales organizadas en forma de empresa4.80
83.900 07 Secado, limpieza, etc. de cereales..... 8.00
83.900 08 Contratistas rurales (rotulación, siembra, fumigación, etc.)8.00
83.900 10 Servicios no clasificados en otra parte 9.60

AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD, INCLUSO LAS DE PROPAGANDA TELEVISADA O FILMADA

83.901 01 Empresas de publicidad..... 12.80
83.901 02 Agencias de publicidad..... 12.80

84- SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

PELICULAS CINEMATOGRAFICAS Y EMISIONES DE RADIO Y TELEVISION

84.100 01 Producción de películas cinematográficas..... 8.00

84.100 02 Exhibición de películas cinematográficas.....	8.00
84.100 03 Distribución y alquiler de películas cinematográficas....	8.00
84.100 04 Emisiones de radio y televisión. Música funcional. Circuitos cerrados y abiertos. Estaciones retransmisoras	9.60
84.100 05 Distribución, alquiler y producción de películas para video cassettes.....	8.00
84.100 65 Espectáculos teatrales.....	8.00

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO Y DIVERSION NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE, (EXCEPTO BOITES, CABARETS, CAFES CONCERT, DANCING, NIGHT CLUBES Y ESTABLECIMIENTOS DE ANALOGAS ACTIVIDADES, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACION UTILIZADA)

84.900 03 Balnearios, piletas y natatorios	8.00
84.900 04 Gimnasios	8.00
84.900 10 Servicios de esparcimiento y diversión no clasificados en otra Parte.....	13.00
84.900 11 Establecimientos destinados a juegos con uso de máquinas electrónicas, computadoras o similares.....	32.00

BOITES, CABARETS, CAFES CONCERT, DANCING, NIGHT CLUBES Y ESTABLECIMIENTOS ANALOGOS, CUALQUIERA SEA LA DENOMINACION UTILIZADA, DE ACUERDO A LA ORDENANZA 2554

84.901 01 Confiterías y establecimientos similares con espectáculos (cantinas, salones de fiestas, bares nocturnos, etc.)	19.50
84.901 02 Cabarets, Boites	55.00

84.901 03	Discotecas, salones y pistas para bailes	19.50
84.901 04	Confiterías Bailables	19.50
84.901 05	Cafés concert, y establecimientos de análogas características, Cualquiera sea la denominación utilizada.....	19.50
84.90106	Salones de fiestas con servicios de lunch propios o Contratados	19.50

85- SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

SERVICIOS DE REPARACION

85.100 01	Talleres de calzado y otros artículos de cuero	8.00
85.100 02	Talleres de reparaciones de artefactos eléctricos y electrónicos	8.00
85.100 03	Talleres de reparaciones de motocicletas y vehículos a pedal.....	8.00
85.100 05	Talleres de reparación de máquinas de escribir, calcular, contabilidad y equipos computadores	8.00
85.100 06	Talleres de fundición y herrería.....	8.00
85.100 07	Servicios de mantenimiento.....	9.60
85.100 09	Servicio de Mensajería y Cafetería.....	8.00
85.100 10	Otros servicios de reparaciones, no clasificados en otra parte	9.80
85.100 61	Talleres de compostura de calzado sin personal en relación de Dependencia	4.80
85.100 62	Taller de reparación de artefactos eléctricos sin personal en relación de dependencia	4.80
85.100 63	Taller de reparación de vehículos a pedal sin personal en relación de dependencia.....	4.80

85.100 64 Otros servicios de reparación no clasificados en otra parte, sin personal en relación de dependencia 4.80

SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO

85.200 01 Tintorerías y lavandería 8.00

85.200 02 Establecimientos de limpieza..... 8.00

SERVICIOS PERSONALES DIRECTOS, (EXCEPTO TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION QUE SE EJERZA PERCIBIENDO COMISIONES, PORCENTAJES U OTRAS RETRIBUCIONES ANALOGAS)

85.300 02 Gestores administrativos 9.60

85.300 03 Fotocopias y copias de planos 8.00

85.300 04 Salones destinados a alquiler para fiestas infantiles 12.00

85.300 05 Servicios de veterinaria 8.00

85.300 06 Pedicuros 8.00

85.300 07 Servicios funerarios..... 9.60

85.300 08 Talabarterías 8.00

85.300 09 Colchoneros 8.00

85.300 10 Actividad artesanal ejercida en forma unipersonal con miembros de la familia, con ayudante o con aprendiz..... 8.00

85.300 11 Peluquerías..... 8.00

85.300 12 Salones de belleza..... 9.60

85.300 13 Estudios fotográficos, incluida la fotografía comercial.. 8.00

85.300 14 Servicios de caballerizas y studs 8.00

85.300 20 Servicios personales no clasificados en otra parte 10.00

85.300 21 Local de tatuajes y/o colocación de piercings 8.00

TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN QUE SE EJERZA PERCIBIENDO COMISIONES, BONIFICACIONES, PORCENTAJES U OTRAS RETRIBUCIONES ANÁLOGAS, TALES COMO CONSIGNACIONES, INTERMEDIACIÓN EN LA COMPRA-VENTA DE TÍTULOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, EN FORMA PÚBLICA O PRIVADA, AGENCIAS O REPRESENTACIÓN PARA LA VENTA DE MERCADERÍAS DE PROPIEDAD DE TERCEROS, COMISIONES POR PUBLICIDAD O ACTIVIDADES SIMILARES.

85.301 01	Remates, administración de inmuebles, intermediación en la negociación de inmuebles o colocación de dinero en hipotecas, loteos, agencias comerciales, consignaciones, comisiones y otras actividades de intermediación.....	16.00
85.301 02	Comisiones ramo automotores	20.00
85.301 03	Martilleros	13.30
85.301 04	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra- venta de títulos de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o presentaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividad similares no clasificados en otra parte.....	16.00
85.301 05	A.F.J.P.....	26.60
85.301 06	A.R.T.....	26.60
85.301 07	Otras empresas administradoras de fondos por cuenta de terceros.....	13.30

91- BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES SUJETAS A LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS, OTRAS ACTIVIDADES DE FINANCIACION INCLUIDAS LAS DE

**SUJETOS NO ALCANZADOS POR DICHO REGIMEN, OPERACIONES DE
AHORRO Y PRESTAMO Y COMPRAVENTA DE DIVISAS**

Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.

91.001 01 Bancos	47.00
91.001 02 Instituciones financieras autorizadas por B.C.R.A.....	47.00
91.001 03 Agencias financieras.....	47.00
91.001 04 Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por Bancos y otras instituciones financieras no clasificadas en otra parte.....	47.00

COMPAÑIAS DE CAPITALIZACION Y AHORRO

91.002 01 Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda.....	18.60
91.002 02 Sociedades de ahorro y préstamo para la compra de Automotores.	18.60
91.002 03 Compañías que emitan o coloquen títulos sorteables ..	18.60
91.002 04 Compañías de capitalización y ahorro	18.60

Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuento de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras

91.003 01 Préstamos con garantía hipotecaria.....	47.00
91.003 02 Préstamos con o sin garantía prendaria.....	47.00
91.003 03 Descuentos de documentos de terceros.....	47.00

**Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño,
anuncien transacciones o adelanten dinero por cuenta propia o en
comisión**

91.004 01 Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas
de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero por
cuenta propia o a comisión 16.00

Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compras

91.005 01 Empresas o personas dedicadas a la negociación de
ordenes de Compras27.00

91.005 02 Otros servicios financieros27.00

91.005 03 Intereses devengados por operaciones de venta a
plazo por parte de sujetos cuya actividad principal no
es la financiera27.00

COMPRA Y VENTA DE DIVISAS

91.006 01 Casas de cambio y operaciones con divisas (excluido
los Bancos)47.00

92- COMPAÑIAS DE SEGUROS

92.000 01 Seguros24.00

93- LOCACION DE BIENES INMUEBLES

93.000 01 Locación de bienes inmuebles.....8.00

94 - EMPRESAS O PERSONAS DEDICADAS Y/O QUE RECIBAN INGRESOS

DIRECTOS POR EXPORTACIONES

94.000 01 Personas que reciban ingresos directos por exportaciones..... 0.50

%o

El producido del presente incremento será afectado a las obras proyectadas en el presupuesto 2010 para el Hospital Municipal Dr. Leónidas Lucero.

En caso de duda en la interpretación de las actividades codificadas, se estará a lo dispuesto en el Artículo 140º último párrafo de la Ordenanza Fiscal. Los anticipos determinados tendrán un incremento en función de ingresos Anuales del contribuyente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 142º de la Ordenanza Fiscal, según el siguiente detalle:

Industrias con ingresos anuales superiores a \$35.000.000; y resto de Actividades con ingresos anuales superiores a \$24.000.000:..... 35%.

Industrias con ingresos anuales superiores a \$24.000.000 y hasta \$35.000.000; y resto de Actividades con ingresos anuales superiores a \$12.000.000 y hasta \$24.000.000:... 30%.

Industrias con ingresos anuales superiores a \$2.500.000 y hasta \$24.000.000; y resto de actividades con ingresos anuales superiores a \$2.500.000 y hasta \$12.000.000..... 20%.

Los ingresos a computar serán los obtenidos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior correspondientes a la totalidad de las actividades. A estos efectos, el encuadre del contribuyente como industria o resto de actividades estará determinado por la actividad que en dicho período hubiera generado mayores ingresos. Cuando un contribuyente hubiera iniciado actividad en el ejercicio fiscal anterior, a los fines de determinar su encuadre se dividirán los ingresos por la cantidad de meses de actividad y se multiplicarán por doce.-

ARTICULO 12º)- Para las actividades no enunciadas en el artículo

precedente y de conformidad con lo establecido en el mismo, la alícuota general será del nueve con 60/100 por mil (9.60%).

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 141 de la Ordenanza Fiscal se fija como anticipo bimestral, los siguientes importes mínimos:

- a) Para aquellos contribuyentes unipersonales que no tengan personal afectado a la explotación y desarrollen exclusivamente actividades de servicios:

Sector I.....	\$ 79.00;
Sector II.....	\$ 68.00;
Sector III.....	\$ 62.00.-

Facúltase al Departamento Ejecutivo a definir los sectores de la ciudad en virtud de los cuales varía el importe mínimo.

- b) Demás contribuyentes, por cada titular conforme artículo 141 de la Ordenanza Fiscal.....\$ 114.00
- c) Cabarets, Boites, Discotecas, Salones y/o Pistas para Bailes, Café Concert, establecimientos de análogas características y Salones de Fiesta\$ 341,00
- d) Restaurants, Confeiterías, Café al Paso, Cantinas y Pizzerías y otros establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada. Pubs y/o fines donde se realicen presentaciones en vivo de artistas locales de las diversas expresiones del arte cuyas obras y/o representaciones respondan a la autoría de los mismos.... \$ 133,00
- e) Albergues por hora, por habitación..... \$ 37,00
- f) Ferias ó Exposiciones (Ord. 8052) según Art.115° Ordenanza Fiscal; Por semana ó fracción y por Stand..... \$ 114,00
- g) Bancos y otras instituciones financieras autorizadas por el BCRA,

sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financiera.....\$ 1.550,00

h) Productores según artículo 115° inciso j), último párrafo,

de la Ordenanza Fiscal, por bimestre o fracción..... \$ 114,00

Cuando el contribuyente tenga personal afectado a la explotación (dependientes en relación de dependencia y otros, excepto titulares) abonará como adicional a lo establecido en los incisos b) al h), según corresponda, por cada persona afectada a la explotación la suma que resulte de aplicar la alícuota correspondiente a la actividad principal a dos veces el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al último día del periodo considerado como base para la liquidación. A estos efectos se considerará como actividad principal a la que en dicho período hubiera generado mayores ingresos.

El importe mínimo de los anticipos que resultaren por aplicación de lo dispuesto precedentemente, será exigible aún en el caso de que no existiera monto imponible a declarar, salvo que se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 137° de la Ordenanza Fiscal vigente.

Cada anticipo tendrá carácter definitivo y no podrá ser compensado en otros bimestres.

CAPITULO V

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 13°- Se abonará este derecho de la siguiente forma:

A) Letreros, Avisos y Letreros Combinados, según la clasificación del artículo 145° de la Ordenanza Fiscal:

MODULOS

I. Frontales

a) Letreros, por m² o fracción y por bimestre o fracción 0.32

b) Aviso y Letrero Combinado, por m² o fracción y por

- bimestre o fracción.....0.64
- c) Aviso, Letrero y Letrero Combinado, cuando el contenido publicitario esté relacionado con bebidas alcohólicas, tabaco y sus derivados, por m2. o fracción y por bimestre o fracción..... 6.40

II. Salientes

- a) Letreros, por m2 o fracción y por bimestre o fracción 0.45
- b) Aviso y Letrero Combinado, por m2 o fracción y por bimestre o fracción..... 0.90
- c) Aviso, Letrero y Letrero Combinado, cuando el contenido publicitario esté relacionado con bebidas alcohólicas, tabaco y sus derivados, por m2. o fracción y por bimestre o fracción 9.00

B) Carteleras y otros anuncios estáticos de carácter permanente y semipermanente en la vía pública:

- a) Carteleras u otros anuncios frontales, por m2 o fracción y por bimestre o fracción..... 0.64
- b) Carteleras u otros anuncios salientes, por m2 o fracción y por bimestre o fracción..... 0.90
- c) Carteles nomencladores que no excedan los 0,30 m2, por unidad y por bimestre o fracción..... 0.07
- d) Carteles u otros anuncios frontales o salientes, cuando el contenido publicitario esté relacionado con bebidas alcohólicas tabaco y sus derivados, por m2 o fracción y por bimestre o fracción..... 9.00
- e) Carteles u otros anuncios sobre mobiliario y/o equipamiento urbano en general de propiedad

municipal, por m2 o fracción y por bimestre o fracción 0.90

Cuando el contenido publicitario esté relacionado con bebidas alcohólicas tabaco y sus derivados, por m2 o fracción y por bimestre o fracción..... 9.00

Los módulos previstos para los sub-incisos a y b del presente apartado, sufrirán una reducción del 75% cuando los propietarios de los carteles y/o los anunciantes sean empresas locales.

C) Por el Sellado de volantes y afiches se abonarán:

- a).Por cada 1000 unidades o fracción de volantes para repartir 1.12
- b).Por cada 500 unidades o fracción, de hasta 1 m2 de tamaño 4.14
- c).Por cada 500 unidades o fracción, de más de 1 m2 de tamaño 5.00
- d).Por cada 1000 catálogos publicitando productos, de hasta 20 hojas 4.14

D) Anuncios ocasionales que se coloquen en la vía pública, o resulten visibles desde ésta:

- a) Anuncios de remate, venta o alquiler de inmuebles, banderas de remate, o similares elementos para publicitar productos de hasta 2 m2 de tamaño, por día o fracción..... 0.53
- b) Anuncios de remate, venta o alquiler de inmuebles, banderas de remate, o similares elementos para publicitar productos, de más de 2 m² de tamaño, por día o fracción 1.15

E) Publicidad en tarjetas para ingreso al transporte público de pasajeros,

cada 10.000 unidades y por bimestre..... 1.40

ARTICULO 14º)- Por publicidad exterior provisoria, se abonará este derecho de la siguiente manera:

MODULOS

- a) Por desfile o exhibición, en la vía pública o en vidrieras visibles desde ella de maniqués vivientes, por día o fracción y por cada uno 1.15
- b) Por letreros cruzando la calzada, por cada uno y por día o fracción 2.75
- c) Por distribución en la vía pública de objetos, muestras o volantes por persona y por día o fracción..... 1.67
- d) Por publicidad en la vía pública o visible desde ella hecha por personas con anuncios portátiles y/o vestimentas alegóricas o efectuada por animales, por cada uno y por día o fracción..... 1.67
- e) Por la publicidad en la vía pública o visible desde ella efectuada por circos o similares, mediante desfile total o parcial de su troupe, por día o fracción 11.50
- f) Distribución en la sala de espectáculos de programas, boletos o entradas con publicidad ajena a las actividades de la misma, por cada sala:
 - 1- Por bimestre o fracción mayor a un mes 8.00
 - 2- Por mes o fracción 20%
- g) Por la publicidad que se realice en el espacio aéreo, dentro de lo permitido por las ordenanzas y/o disposiciones vigentes, abonarán por día o fracción y por unidad:
 - 1- Por medio de aviones o helicópteros 11.50
 - 2- Utilizando otros medios 4.60

- h) Proyecciones de carácter publicitario, que se efectúen en la vía pública o visibles desde ella o en lugares de acceso al público, por exhibición y por día o fracción..... 2.30
- i) Por el desarrollo de actividades de promoción encuadradas en cualquiera de los incisos anteriores, cuando el contenido publicitario esté relacionado con bebidas alcohólicas, tabaco y sus derivados, abonarán adicionalmente por día o fracción un recargo de 20.00

II- PUBLICIDAD INTERIOR

ARTICULO 15º)- Derogado por Ordenanza 14956.-

III- VEHICULOS CON PUBLICIDAD

ARTICULO 16º)- Los anuncios colocados o pintados en los vehículos que circulen en el Partido de Bahía Blanca, exceptuados los que obliguen las disposiciones especiales, abonarán de acuerdo al siguiente detalle:

MODULOS

- a) Los de carga o reparto, por vehículo y por bimestre o fracción mayor a un mes:
 - 1) Los automotores 1.15
 - 2) Las motos, motonetas, motofurgonetas, motofurgones y vehículos de tracción a sangre..... 0.40
 - Por mes o fracción..... 20%
- b) Los transportes de pasajeros
 - 1) Transportes de pasajeros, cualquiera sea el número de anuncios colocados en su interior, por vehículo y por bimestre 2.30
 - 2) Transportes públicos de pasajeros que ocupen sus

- laterales y/o parte trasera con anuncios publicitarios en su exterior, por vehículo y por bimestre 3.30
- 3) Transportes públicos de pasajeros que ocupen totalmente la superficie permitida en su exterior con anuncios publicitarios por vehículo y por bimestre 3.85
- 4) Cuando la cantidad de unidades con publicidad exterior de una misma compañía alcance:
- a) A 10 unidades, los valores establecidos se beneficiarán con un descuento del20%
 - b) A 20 unidades o más, el descuento será del30%
- c) Los que posean características desusadas o los que exhiban alegorías especiales, figuras u objetos destinados a hacer llamativa la publicidad, por unidad y por día 2 módulos, con un mínimo por unidad y por bimestre de 11.50 módulos

IV- PUBLICIDAD DE ESPECTACULOS

ARTICULO 17º)- Las carteleras para espectáculos públicos colocadas en el frente o entrada de los locales de exhibición por metro cuadrado o fracción y por bimestre o fracción..... 0.65.-

CAPITULO VI

DERECHO POR COMERCIALIZACION EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 18º)- Por las actividades que se realicen en la vía pública o en lugares de dominio público, comprendidos en la Ordenanza N° 11.866 y demás disposiciones que reglamenten la actividad, se abonará por año de acuerdo al siguiente detalle: (Código de Actividad 05202)

MODULOS

- a) Actividad desarrollada sobre vehículos estacionados en la vía pública con carácter fijo 16.00
- b) Actividad desarrollada en puestos fijos 14.00
- c) Actividad desarrollada en forma ambulante o por transeúntes..... 5.00
- d) Actividad desarrollada en forma ambulante en vehículos automotores o tracción a sangre 11.00

CAPITULO VII

TASA POR INSPECCION VETERINARIA

ARTICULO 19º)- Derogado por Ordenanza 14956.-

ARTICULO 20º)- Derogado por Ordenanza 14956.-

ARTICULO 20 bis)- Derogado por la ordenanza 14956, se propone su eliminación, sin más aditamentos, ya que la misma no altera la numeración de los siguientes artículos.-

CAPITULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

1- DERECHOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 21º)-

- 1) Por las gestiones, trámites y/o actuaciones administrativas no enumeradas a continuación, ni incluidas en las excepciones previstas en el artículo 185º de la Ordenanza Fiscal, se abonarán en concepto de tasa por Actuación Administrativa..... 0.375
- 2) Por las gestiones, trámites y/o actuaciones administrativas

- relativas a contestación de oficios, no incluidas en las excepciones previstas en el artículo 185° inc. 19), 20) y 21) de la Ordenanza Fiscal, se abonarán en concepto de tasa por Actuación Administrativa..... 1.00
- 3) El depósito a efectuar de acuerdo al Art.6 de la Ordenanza n° 8052 y/o art. 2 inc e) de la Ordenanza 11745, será por el equivalente..... 500 módulos
- 4) El depósito a efectuar de acuerdo al Art.6 de la Ordenanza N° 12.827, será por el equivalente al 5 % del valor de la obra.-

SECRETARIA DE GOBIERNO

ARTICULO 22°)- Por los servicios que a continuación se enumeran relativos a gestiones, actuaciones y trámites administrativos, se abonarán los siguientes derechos:

MODULOS

- 1) Por cada solicitud de concesión o permiso de servicio de ómnibus, fusión o ampliación de líneas, por línea 16.00
- 2) Por cada modificación de recorrido de línea de ómnibus..... 1.85
- 3) Por cada permiso especial concedido al servicio automotor de Pasajeros para servicios de excursión, por viaje o por unidad 4.75
- 4) Por cada habilitación de vehículo prestatario del servicio de taxi y Remis 11.50
- 5) Por cada otorgamiento de permisos habilitantes para desarrollar tareas de:
- a) Taxis y remises 530.00

b) Transporte escolar, transporte contratado, transporte privado taxiflet y/o academia de conductores	40.00
6) Por cada transferencia de legajo de taxi	530.00
7) Por cada transferencia de permiso habilitante de remises.....	530.00
8) Por el otorgamiento de informes o certificados de libre deuda de multas por infracciones de tránsito, sobre automotores, por vez y por cada vehículo.....	0.80
9) Por cada tramitación de licencia de conductor:	
a) Por cada trámite original.....	4.00
b) Por cada renovación	3.00
c) Por cada duplicado solicitado por extravío o robo del original.....	2.00
d) Por ampliación de categoría y/o cambio de domicilio	1.50
e) Por cada certificación simple de licencia de conductor.....	0.70
f) Por cada certificación de licencia de conductor, con informe cronístico de licencias emitidas.....	4.00
10) Por cada constancia de expediente en trámite	0.85
Por cada copia adicional	0.07
11) Por cada constancia de expediente archivado	1.25
Por cada copia adicional	0.07
12) Por cada suscripción del Boletín Municipal:	
a) Por año	28.00
b) Por ejemplar.....	2.30
13) Por cada signatura de protesto, el cinco por ciento (5%) con un máximo de	1.30
14) Por cada presentación del Recurso de Reconsideración de resoluciones del Departamento Ejecutivo	0.80

- 15) Por cada presentación del Recurso de Apelación de resoluciones del Departamento Ejecutivo 1.70
- 16) Por cada ejemplar del Reglamento de Tránsito 0.80
- 17) Por cada ejemplar del Diario de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante 0.80
- 18) Por otras publicaciones municipales no previstas, por ejemplar 0.70
- 19) Por servicio especial de vigilancia en la vía pública, en oportunidad de la realización de actos deportivos o de otro carácter, realizados por entidades no oficiales, se abonará por agente y por hora o fracción mayor de 15 minutos 0.50
- 20) Por retención de todo vehículo, en dependencias municipales por infracciones a las reglamentaciones de tránsito vigentes, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponderle, se abonará por cada vehículo, por día..... 0.50
- 21) Por retención de todo elemento depositado en dependencias municipales, por infracción a las ordenanzas y reglamentaciones vigentes, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder, por cada metro cúbico de volumen o fracción, los diez (10) primeros días, por día..... 0.05
 Por los días subsiguientes, el valor diario anterior, se reducirá en un 50%.
- 22) Por los gastos que demande el procedimiento de traslado y restitución de vehículos retenidos en dependencias municipales por infracciones a las reglamentaciones de tránsito vigentes, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponderle, se abonará por cada vehículo 6.20

- 23) Por la provisión de placa identificatoria de vehículo habilitado para el servicio de remis, transporte escolar, transporte contratado, transporte marginal, transporte privado, taxiflet y/o academias de conductores..... 4.40
- 24) Por cada servicio especial de control mecánico de vehículos de transporte escolar, transporte contratado, privado y marginal, transporte público, servicio de remises, taxis, taxiflet, cadetería, academias de conductores y otros . 1.65
- 25) Por el servicio de inspección realizado por el Departamento Saneamiento Ambiental a fin de certificar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4º de la Ordenanza 7932/94, solicitado por particulares previo a realizar una demolición, 0,04 módulos por m2 según la superficie total del inmueble donde se proyecte la demolición, con un mínimo de 3 módulos
- 26) Por el visado de certificados de control de vectores, presentados por las empresas prestatarias del servicio, realizado por el Departamento Saneamiento Ambiental, por cada Certificado.....0.08 módulos

SECRETARIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ARTICULO 23º - Por los servicios que a continuación se enumeran relativos a gestiones, trámites y actuaciones administrativas se abonarán los siguientes derechos:

MODULOS

- 1) Por cada emisión y/o duplicado de certificado de habilitación de negocio. 1.30
- 2) Por cada permiso de remate efectuado por martillero no

domiciliado en el Partido de Bahía Blanca.....	10.00
3) Por cada toma de razón de contrato o prenda de semovientes, el dos por mil (2‰) sobre el valor total de la operación, con una tasa mínima de	1.85
4) Por el otorgamiento de certificados de libre deuda sobre bienes inmuebles, por vez y por cada inmueble	1.30
b) Por el otorgamiento de certificados de libre deuda sobre automotores administrados por el municipio, por vez y por cada automotor	0.65
5) .Por cada ejemplar de las Ordenanzas Fiscal o Impositiva, Boletín Municipal o Reglamento de Rifas	0.80
6) .Por cada estado de deuda requerida por particulares por cada partida inmobiliaria y/o número de contribuyente..	0.07
7) .Por cada liquidación de deuda para su ejecución judicial se agregará, en concepto de gastos administrativos .	1.35
8) .Copias heliográficas de planos de construcción archivados y de planos catastrales:	
a) Hasta catorce (14) dms.2 (doble oficio	0.90
b) Por cada decímetro cuadrado excedente	0.02
9) .Por la consulta de antecedentes del Catastro Municipal:	
a) Por cada manzana del Catastro Municipal.....	0.20
b) Por cada carpeta de chacras, quintas, manzanas o sectores rurales	0.20
c) Por cada ficha del Catastro Parcelario	0.20
d) Por cada carpeta del Catastro Parcelario (legajo)	0.40
e) Por cada expediente de legalización de mejoras	0.20
f) Por cada duplicado gráfico de mensura.....	0.40
g) Información catastral de modificaciones parcelarias	6.00

- h) Por cada folio parcelario de Catastro Provincial 0.40
- 10) Por cada autorización de modificaciones parcelarias de acuerdo a planos aprobados por organismos provinciales 0.40
- 11) Por cada certificado:
 - a) Ubicación del inmueble, o hechos físicos según antecedentes obrantes en esta Oficina, por cada inmueble. 1.20
 - b) Ubicación de inmuebles o hechos físicos con inspección ocular, por cada Inmueble 4.00
 - c) Ubicación de inmuebles o hechos físicos con inspección ocular y medición p/cada inmueble 6.00
- 12) Por cada solicitud de plano de planialtimetría por cuadra 2.20
- 13) Corresponderá abonar cuando el Pliego de Licitación de que se trate no lo fije un monto equivalente al uno coma cinco por mil (1,5%), del valor oficial establecido, no pudiendo el mismo superar los cincuenta (50) módulos.
- 14) Copia Láser de fotogramas:
 - a) Tamaño carta Año 68 1.00
 - b) Tamaño carta Año 86/90/96 0.50
 - c) Tamaño oficio Año 68 1.30
 - d) Tamaño oficio Año 86/90/96 0.80
 - e) Doble oficio Año 1.50
 - f) Doble Oficio Año 86/90/96 1.30
- 15) Copia diskette listado calles oficiales actualizado 4.00
- 16) Impresión archivo maestro catastral con información domiciliaria-destinatario:
 - a) por cada inmueble 0.40
 - b) hasta 5000 inmuebles 4.00
 - c) de 5000 a 20000 40.00

- d) de 20000 en adelante..... 400
 - 17) Por cada copia en CD, del plano base del Partido de Bahía Blanca, digitalizado a nivel manzana 120
 - 18) Por la solicitud de acceso a la base de datos del SIT (Sistema de Información Territorial de Bahía Blanca):
 - a) Para Personas Físicas por cada Código de Usuario y relacionado por cada IP y por mes 2
 - b) Para Personas Jurídicas, Sociedades, Asociaciones y otras de carácter similar.
 - b.1. Por cada Código de Usuario y relacionado con el/los IP, por mes y hasta 10 IP 20
 - b.2. Por cada IP que se agregue, se abonará un 5% más.
- En todos los casos, el acceso previsto será de hasta 500 consultas por mes, por IP.
- Si excede ese límite se abonará un plus del 100% de la Tasa que abona el usuario.
- Como mínimo el servicio deberá contratarse por 3 meses, siendo el primer valor, el correspondiente al monto mensual multiplicado por tres. La próxima cuota se abonará a partir de esos tres meses.
- 19) Para cada gestión de evaluación de estructura portante de la losa, en Razón al riesgo actividad, en locales que lo ameritan..... 0.50

SECRETARIA DE SALUD

ARTICULO 24°)- Por los servicios que a continuación se enumeran, relativos a gestiones, trámites y actuaciones administrativas, se abonarán los siguientes derechos:

MODULOS

- 1) Por los análisis realizados por el Laboratorio Municipal, a

solicitud de particulares o para inscripción de productos, se cobrarán los aranceles establecidos por el Decreto 2207/85 y anexos, según convenio firmado por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires.

- 2) Por cada solicitud de inscripción de productos, por expediente 1.30
- 3) Por cada certificado de producto inscripto 1.30

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 25º)- Por los servicios que a continuación se enumeran, relativos a gestiones, trámites y actuaciones administrativas, se abonarán los siguientes derechos:

MODULOS

- 1) Por cada solicitud de envío de agua, afectada directa o indirectamente al uso comercial, por cada viaje 4.70
- 2) Por cada solicitud de demolición, lo establecido en el artículo 36º.
- 3) Nueva inspección de construcciones motivadas por observaciones en las oficinas técnicas municipales 3.80
- 4) Por cada solicitud de inscripción en el Registro Municipal de Constructores y Empresas de Construcción..... 2.90
- 5) Por cada transferencia y/o celebración de contrato de obras públicas Autorizadas..... 3.60
- 6) Por cada solicitud de apertura por trabajos en vía pública u otros espacios públicos sin perjuicio del cobro que corresponda por aplicación del artículo 52º inciso 1 1.40
- 7) Por cada solicitud de registro de firmas profesionales y auxiliares de la ingeniería, proveedores, etc. por vez y por

firma	2.20
8) Por cada cambio de constructor, instalador, empresas constructoras o director técnico de la obra, por vez	2.20
9) Por aprobación de anteproyectos de construcción, el cinco por ciento (5%) de los derechos que correspondan con un mínimo de 11 módulos.	
10) Por cada ejemplar del Código de la Edificación	2.20
11) Por cada ejemplar del Plan Regulador.....	3.60
12) a) Por cada solicitud de rotura en vía pública, por metro cuadrado o fracción	16.00
b) Cuando la empresa que solicita la rotura se haga cargo de la reparación total, a satisfacción del Municipio, se cobrará por metro cuadrado o fracción	7.00
c) Solicitud de autorización para trabajos en la Vía Pública para utilización de ductos según ordenanza 11.222, por metro lineal.....	7.00
13) Por cada día o fracción de permanencia, el propietario de cualquier animal que permaneciera retenido, deberá abonar antes de retirarlo, y sin perjuicio de la multa que le corresponda, por animal.....	1.70
14) Por la presentación y estudio de la documentación para el Plan de Viviendas Económicas establecidas por el Decreto-Ordenanza 1973/72.....	1.00
15) Por la documentación de obra, confección de carpeta y cartel para el Plan de Viviendas Económicas.....	1.00
16) Por la dirección de obra para el Plan de Viviendas Económicas	2.00
17) Por la dirección ejecutiva para el Plan de Viviendas	

Económicas.....	2.00
18) Por cada ejemplar del Reglamento de Electricidad.....	1.70
19) Por cada ejemplar del Código de Zonificación.....	2.20
20) Por cada ejemplar del Reglamento de Ascensores, Montacargas, Escaleras Mecánicas y Guarda Mecanizada de vehículos.....	3,50
21) Copias heliográficas de planos de Viviendas Económicas:	
a) Hasta sesenta (60) decímetros cuadrados	0.40
b) Por cada decímetro cuadrado excedente de sesenta (60)	0.016
22) Por cada autorización para extracción de árboles por cuenta de la Municipalidad, por cada árbol	10.50
23) Por cada Pliego de Bases y Condiciones para Licitación de Obras Públicas se abonará sobre el total del presupuesto oficial el 1%o con un valor mínimo de 5 módulos.	
24) Por depósito de garantía en demoliciones:	
a) Por metro lineal o fracción de cerco de frente	38.00
b) Por metro cuadrado o fracción de vereda.....	14.50
25) La tramitación de proyectos de obras de infraestructura, que requieran aprobación municipal, abonarán un derecho sobre el monto total de la obra según presupuesto, el (cero coma cinco por ciento).....	0.5%
26) La ejecución de obras de infraestructura, que requieran inspección y recepción municipal, abonarán sobre el monto total de la obra según presupuesto, el (uno por ciento).....	1%
27) Por la poda de árboles motivada en inconvenientes producidos en las redes aéreas de transmisión de energía	

eléctrica, por cada árbol.....	4.2
28) Por el empadronamiento de construcciones sin permiso, en los términos de la Ordenanza 4824 y sin perjuicio de los Derechos de Construcción que puedan corresponder, se abonará	2.5
29) Solicitud de reanudación de expedientes archivados por caducidad de permiso, paralización o desestimio, independientemente de los derechos de construcción que correspondan.....	1.20
30) Solicitud de reactivación de trámite de expedientes sin permiso archivado (sin aprobar)	1.20
31) Solicitud de copias de planos de expedientes con finales (con o sin permiso). El propietario previa autorización del retiro del original, hará las copias necesarias y a su cargo. Sobre estas copias se repetirán las anotaciones para su autenticidad, regresando el original al expediente de archivo.....	1.20
32) Por la realización de estudios de factibilidad, conforme a las normas de ordenamiento territorial y uso del suelo, de cada sitio para la radicación de instalaciones generadoras de campos electromagnéticos (antenas), así como para la evaluación de uso compartido de sitios o estructuras, según Resol. 144/2007 de la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires:	
a) Estudio de factibilidad: Se abonará, por cada solicitante, la suma de 85 módulos por solicitud de prefactibilidad, o por solicitud de uso compartido, más 25 módulos por cada localización propuesta a analizar,	

debiendo obligatoriamente requerir el mismo una inspección municipal anual una vez autorizado.

- b) Inspección anual obligatoria.....850 módulos.
- 33) Por la carpeta con entrega de certificados catastrales y urbanísticos previos a la presentación de un expediente de construcción..... 6.25

II - DERECHOS DE MENSURA Y RELEVAMIENTO
SECRETARIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ARTICULO 26°)- Por el estudio y visado de planos de mensura y división que generan macizos de cualquier superficie o fracciones mayores a los cinco mil metros cuadrados (5.000 m²), se abonará por cada parcela o fracción resultante.....12

ARTICULO 27°)- Por el estudio y visado de planos de mensura y división de macizos, manzanas o parcelas, se abonarán por cada parcela o fracción resultante:

- a) En Zonas A o B 8.25
 - b) En Zonas C-1 y C-2..... 6.60
 - c) En Zona D 5.00
 - d) Fuera de las zonas anteriores por cada parcela:
 - Hasta dos mil (2000) metros cuadrados 3.30
 - Mayor de dos mil (2000) metros cuadrados y hasta cinco (5) hectáreas..... 6.60
 - Mayores de cinco (5) hectáreas..... 13.20
- Cuando la cantidad de parcelas o fracciones resultantes en cada uno de los incisos precedentes, sea mayor de 10, por

cada parcela que exceda de 10, se abonará el cincuenta por ciento (50%) del valor correspondiente.

ARTICULO 28°)- Por el estudio y visado de planos de mensura incluidas las unificaciones, se abonará por parcela..... 4.00 módulos.-

ARTICULO 29°)- Se abonará en concepto de relevamiento con fijación de Línea Municipal, según el siguiente detalle:

- a) Si se dispone de puntos de apoyo en el macizo o en un radio menor de 200 metros 35.00
- b) Si los puntos de apoyo están a más de 200 metros y/o los antecedentes legales no se encuentran en los archivos municipales..... 50.00
- c) Por cada vértice fijado de acuerdo a las circunstancias apuntadas en a) y b) se incrementarán esos valores en un 30%
- d) Para la fijación de puntos altimétricos, por cada uno..... 7.00
- e) Para la Certificación de Línea Municipal para tendido de Obras Básicas y por Línea:
 - a) si no se cuenta con puntos de apoyo en el sector 15.00
 - b) con puntos de apoyo en el sector 7.00
- f) Por la determinación de coordenadas Gaus-Kruger en función de antecedentes obrantes en el Departamento Catastro, por cada punto7.00

ARTICULO 30°)

- a) Por el otorgamiento de factibilidad de proyectos de modificación parcelaria, se cobrará el cincuenta por ciento (50%) del monto de los derechos que corresponda, según lo indicado en los artículos 26° y 27°, conforme a las unidades originales. Este pago será descontado de los

derechos que se liquiden posteriormente en el caso de presentarse los planos para su estudio y visado conforme a los artículos 26° y 27°.

- b)** Para aquellos planos de mensura, que se aprueben a nivel provincial en los términos de la Disposición 988/02, se abonará el cien por ciento (100%) de los derechos.-

CAPITULO IX DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 31°- Los Derechos de Construcción se aplicarán de acuerdo al procedimiento establecido en la Ordenanza Fiscal, correspondiendo aplicar sobre los valores de obra que resulten, las siguientes alícuotas:

a) Para toda construcción no destinada a vivienda1,5%

b) Para las construcciones destinadas a vivienda:

Categoría A.....2,5%

Categoría B.....2,3%

Categoría C.....2,1%

Categoría D.....1,5%

Categoría E.....0,8%

Como valor de la obra se tomará el importe que resulte del o de los formularios de tasación que surjan de la construcción a declarar o incorporar y que acompañan al expediente cuando ello corresponda, o por planilla de cómputo y presupuesto en el resto de los casos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 187° de la Ordenanza Fiscal.

Los sobresuelos o pisos intermedios de todo local (según artículo 2.6.2.4. del Código de Edificación), pueden considerarse como superficie semicubierta cuando los mismos estén totalmente abiertos a dicho local y conformado por una estructura resistente, horizontal, generalmente

revestida en su cara inferior por un cielorraso y en el superior, por un solado, baranda de protección y escalera de acceso.

Cuando se trate de construcciones a las que les corresponda tributar sobre la valuación y que por su índole especial no puedan ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas, aplicándose la alícuota del (uno coma cinco por ciento) 2,1%

ARTICULO 32º)- Para los casos que se enumeran a continuación se fijan los siguientes derechos:

MODULOS

- a) Por construcciones de medianeras, por metro lineal o fracción.....0.16
- b) Por la construcción de monumentos en los cementerios por metro cuadrado o fracción:
 - 1) De mampostería.....1.60
 - 2) De granito reconstruido o similar2.46
 - 3) De mármol y/o granito natural.....3.94
- c) Por la construcción de bóvedas y/o panteones en los cementerios, por metro cuadrado o fracción se liquidarán los mismos derechos que los establecidos en el artículo 31 para vivienda, Tipo A.
Para panteones del tipo colectivo o social se liquidarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 para viviendas Tipo C.
- d) En los casos de refacciones o modificaciones que no impliquen un aumento de la superficie cubierta del inmueble, sobre el valor de las obras a realizar, el..... 2.1%
- e) Por construcciones e instalaciones de cualquier naturaleza no especificada a los fines impositivos en el presente capítulo y siempre

que estén sujetas al permiso o contralor municipal, sobre el monto de las mismas, el 2.1%

ARTICULO 33°)- Por cada demolición, se abonará por metro cuadrado o fracción de superficie cubierta, 0,20 módulos.

En el caso de tratarse de un expediente de demolición exclusivamente, deberá considerarse un mínimo de diez metros cuadrados (10 m2.).

ARTICULO 34°)- En caso de desistimiento, caducidad del permiso o paralización de una obra o modificación sustancial del proyecto de acuerdo a las normas del Código de la Edificación, se retendrá el treinta por ciento (30%) de los derechos que hubieren correspondido más la parte proporcional de la obra ejecutada.

El excedente resultante según el párrafo anterior se computará como parte de pago de los derechos de construcción que correspondan a un nuevo expediente a presentar.

Los derechos del presente capítulo sufrirán un recargo del 100 % (cien por ciento) cuando la solicitud presentada se refiera a construcciones y/o demoliciones sin permiso. Cuando exista intimación municipal previa a la presentación, los recargos serán del 200 % (doscientos por ciento). Estos incrementos podrán elevarse hasta el doble en caso de existir, además, incumplimientos a la reglamentación vigente.

ARTICULO 35°)- Por las construcciones que avancen sobre la línea municipal, se abonará por una sola vez y por cada uno de los pisos:

MODULOS

a) Cuerpos o balcones cerrados:

1) En Zona A, según la definición del artículo 72° de la Ordenanza Fiscal vigente, por metro cuadrado o fracción 2.3

- 2) En otras zonas, por metro cuadrado o fracción..... 1.14
- b) Balcones abiertos voladizos marquesinas:
- 1) En Zona A, definida en el inciso anterior, por metro cuadrado o fracción..... 1.14
- 2) En las otras zonas, por metro cuadrado o fracción 0.66

CAPITULO X

DERECHOS POR OCUPACION O USO DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTICULO 36°)- Por la ocupación de la vía pública o lugares del dominio público, se abonarán los siguientes derechos:

MODULOS

- a) Desvíos férreos, (Código de actividad 05802), por cada uno y por bimestre o fracción mayor a un mes 10.50
- b) Reserva permanente para ascenso y descenso de personas (y/o cosas), por metro lineal o fracción y por bimestre o fracción mayor a un mes 4.25
- c) Toldos o laterales, y/o marquesinas con publicidad (Código de actividad 05804) por metro cuadrado o fracción y por bimestre o fracción mayor a un mes 0.20
- Cuando el contenido publicitario esté relacionado con bebidas alcohólicas, tabaco y sus derivados, abonarán por metro cuadrado o fracción y por bimestre o fracción mayor a un mes..... 2.25
- d) Por cada columna o sostén de hasta 10 cm. de diámetro o lado, (Código de actividad 05805) por bimestre o fracción mayor a un mes 2.00
- Cuando la columna o sostén soporte contenga mensajes publicitario relacionados con bebidas alcohólicas, tabaco y

- sus derivados, abonarán por cada columna y por bimestre o fracción mayor a un Mes 20.00
- e) Por cada columna o sostén de diámetro/lado superior a 10 cm. por Bimestre o fracción mayor a un mes 12,00
 Cuando la columna o sostén soporte contenga mensajes publicitarios relacionados con bebidas alcohólicas, tabaco y sus derivados, abonarán por cada columna y por bimestre o fracción mayor a un mes 40.00
- f) Por cada mesa con hasta cuatro sillas colocadas frente a negocios, así como por cada banco de hasta dos metros de longitud (Código de actividad 05808), por bimestre o fracción mayor al mes..... 3.20
 Cuando el elemento mencionado contenga mensajes publicitarios relacionados con bebidas alcohólicas, tabaco y sus derivados, abonarán por bimestre o fracción mayor a un mes 15.00
- g) Por la instalación de carpas, casillas y otros elementos utilizados para resguardo de materiales y herramientas, ubicados en la calzada, por día y por metro cuadrado o fracción..... 1.80
- h) Por la reserva, frente a obras en construcción o similares, destinados al estacionamiento del camión mezclador, por metro lineal y por mes o fracción 2.25
- i) Por la utilización de vereda, frente a obras en construcción, con la valla perimetral prevista por el artículo 3.1.1.0. del Código de Edificación:
 En área afectada al estacionamiento medido y pago, por metro cuadrado o fracción y por bimestre o fracción..... 3.00

Dentro del perímetro de las calles Sixto Laspiur, Chile, vías del ferrocarril y canal Maldonado	1.40
Sectores exteriores al perímetro anterior pero con calles pavimentadas	0.70
j) Taxímetros (Código de actividad 05801) por unidad y por bimestre o fracción mayor a un mes	2.50
k) Compañías o empresas particulares de cualquier naturaleza, por bimestre o fracción mayor a un mes, excepto apartado 5 que se establece mensual y 8 que se establece anual:	
1- Uso de la vía pública o subsuelo ocupados con el tendido de cables, cañerías, tuberías o instalaciones similares, por cada 1000 metros o fracción	1.70
2- Uso de la vía pública o subsuelo con tanques, depósitos, etc. por cada 1000 litros o fracción	1.10
3- Uso del subsuelo con construcciones especiales por metro cúbico o Fracción	1.10
4- Uso de la vía pública con construcciones especiales fijas o móviles afectadas a servicios públicos o privados, por metro cuadrado o fracción	1.20
5- a) Por la ocupación del espacio aéreo, o de la manera que se establezca, las empresas de Televisión por cable pagarán por mes o fracción y cada 1000 metros	8.40
b) Por la ocupación de espacio subterráneo las empresas de Televisión por cable pagarán por mes o fracción y cada 1000 metros	4.20
Las empresas alcanzadas deberán actualizar periódicamente las redes de instalación sustentadas en la planimetría correspondiente, las cuales serán verificadas	

por los departamentos especializados de la administración.

- 6- Por cada poste o columna instalada.....0.40
- 7-Instalaciones para radiación de música funcional, por emisora y por bimestre.....4.80
- 8- Instalaciones para radiación de televisión por cable, por emisora y año (código de actividad 05813)24.00
- l) Por cada kiosco o artefacto destinado a exhibición y venta de diarios, revistas y fines de la industria periodística, conforme arts. 205 y 206 de la Ordenanza Fiscal (Código de Actividad 05812), por metro cuadrado o fracción y por bimestre:
 - 1- Ubicados en el radio de las calles Brown-Vieytes, Rondeau-Rodríguez, Mitre Soler, Belgrano-Donado, Terminal de Ómnibus y Aerostación Civil 6.50
 - 2- Fuera del radio anterior..... 3.20
- ll) Por la señalización prevista en la Ordenanza 3778 por única vez 33.00
- m) Colocación de contenedores en la vía pública, excepto los que corresponden a empresas concesionarias de recolección de residuos (Código de actividad 05811), por mes o fracción y por unidad0.30
- n) Toda ocupación de calzada ligada estrictamente a aquellas arterias donde el tránsito vehicular se halle interrumpido por disposición municipal, por metro cuadrado o fracción y por día o fracción 1.80
- o) Toda ocupación de calzada en las restantes arterias, previa autorización por metro cuadrado o fracción, por día o fracción..... 1.20

- p) Toda ocupación de vereda, no determinada en los incisos anteriores, previa autorización, por metro cuadrado o fracción y por bimestre o fracción6.00
 Cuando dicha ocupación sirva para contener mensajes publicitarios relacionados con bebidas alcohólicas, tabaco y sus derivados, abonarán Por metro cuadrado o fracción o por bimestre o fracción 30.00
- q) Por ocupación de la calzada por ambulancias de servicios de emergencias médicas, por cada una y por mes6.00
- r) Por la ocupación de la vía pública originada en incorrectos emplazamientos de construcción sobre la línea municipal detectada, o declarada en el Departamento Catastro previa autorización, se abonará por m2 o fracción y por mes o fracción, mientras se mantenga la ocupación.
 En Zonas A y B..... 3.00
 En otras zonas 1,50
 Cuando el inmueble este tipificado como edificado comercio, se incrementarán los valores anteriores en un 50%.
- s) Por toda ocupación ocasional de la vía pública en general (calzada, veredas, espacios verdes, y demás espacios públicos, no prevista en los restantes incisos, con autorización municipal, previa evaluación de las oficinas técnicas competentes según la finalidad para la que fuera solicitada, por día o fracción 26.00

CAPITULO X

DERECHO A LOS JUEGOS Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 37°)- Los Derechos a los Espectáculos Públicos, a que se refiere la Ordenanza Fiscal, quedan fijados de acuerdo a las tasas que se

determinan a continuación:

MODULOS

- a) Por cada permiso para la realización de cualquier espectáculo público, se cobre o no derecho en concepto de entrada, por reunión o sesión 1.50
- b) Por cada permiso para realizar cenas, cenas danzantes, cenas show o Similares a realizarse en salones de hasta 200 personas, se abonará el equivalente a cinco entradas, tarjetas o denominación similar con un mínimo..... 5.00
En salones de capacidad para más de 200 personas se abonará el equivalente a 8 tarjetas, entradas o denominación similar con un mínimo de..... 8.00
- c) Por la realización de espectáculos deportivos, sobre el valor básico de Cada entrada el..... 6%
- d) Agencias de apuestas hípcas o similares que se lleven a cabo en otra jurisdicción, sobre el total de comisiones y/o retribuciones análogas 10%
- e) Realización de bailes, festivales, recitales y/o similares en salones Habilitados al efecto, organizados por entidades sociales, culturales, deportivas y/o particulares, sobre el valor de la entrada.....7%
- f) Desfiles de modelos, por reunión..... 8.00
- g) Confiterías, Salones de Té, Restaurantes, Cantinas que presenten aislada o permanentemente espectáculos de tipo teatral, musical, revisteril o similar, por día.....2.5
- h) Cabaret, boites, confiterías bailables y tanguerías que presenten shows u otros espectáculos similares, por día..... 4.4

- i) Cantinas y/o restaurantes y/o tanguerías que presenten o no números Artísticos y/o similares pero que posean pistas de baile por día .3
- j) Parque de diversiones con juegos mecánicos, electromecánicos y/o de destreza, por día o fracción de acuerdo a la siguiente escala:
 - Hasta 5 juegos por cada uno.....0.40
 - Más de 5 juegos, por cada uno.....0.70
- k) Entretenimientos explotados comercialmente que funcionen en interior de locales:
 1. Juegos de bowling, por cada uno y por año o fracción mayor a un semestre.....20.00
 2. Billares, villas, pool y/o similares, por cada uno y por año o fracción mayor a un semestre..... .15.00
 3. Canchas de golf en miniatura, por cada una y por año o fracción mayor a un semestre..... 20.00
 4. Arquerías y/o tiro al blanco por cada juego y por año o fracción mayor a un semestre.....20.00
 5. Trencitos, bicicletas, autitos o similares que funcionen en locales o galerías (debidamente autorizados) por cada uno y por año o fracción mayor a un semestre.....20.00
 6. Pistas de patinaje sobre hielo, por cada una y por año o fracción mayor a un Semestre.....30.00
 7. Máquinas electrónicas por cada una, por mes.....5.00
 8. Canchas de paddle por cada una y por bimestre o fracción mayor a un mes.....5.00
 9. Otros entretenimientos no especificados en los incisos anteriores, cuyo funcionamiento no esté expresamente prohibido por disposiciones legales por cada uno y por año o fracción mayor a un semestre..... 15.00

Pagarán el 60% del importe anterior cuando la actividad se realice por espacios de tiempo inferiores al semestre en los entretenimientos para los que los módulos son anuales.

10. Para cada uno de los conceptos especificados en los apartados 1 a 9 del presente inciso se abonará un adicional del 10% sobre los valores fijados con destino al Fondo Municipal de Aprovechamiento de Materiales y Útiles escolares.

- l)** Vehículos de alquiler (bicicletas, triciclos, autitos) en funcionamiento en plazas y paseos públicos debidamente autorizados, por cada uno y por bimestre o fracción mayor a un mes..... 0.70
- ll)** Otros entretenimientos que funcionen dentro de los parques y paseos municipales y/o bajo su administración, debidamente autorizados, por cada uno y por año o fracción mayor a un semestre..... 10.00
- m)** Calesitas no incluidas en los incisos anteriores por mes o fracción... 1.80
- n)** Otros juegos infantiles y/o destreza, no incluidos en los incisos anteriores por mes o fracción 12.00
- ñ)** Todo espectáculo, cualquiera fuera su naturaleza, no previsto precedentemente, por cada sesión y/o reunión diaria 7.00
- o)** Por la realización de espectáculos teatrales o circenses, sobre el valor básico de cada entrada el..... 7%
- p)** Por la realización de espectáculos teatrales cuando la representación esté a cargo de grupos locales, sobre el valor básico de cada entrada el 5%
- q)** Por la realización de carreras cuadreras, debidamente autorizadas, sobre el monto total de lo jugado en concepto de remates y boleteadas, en sus distintas modalidades el 5%
- r)** Fijase para los espectáculos a realizarse en salas, no comprendidos en incisos anteriores, un permiso de acuerdo a la siguiente escala:

- 1-Salas de hasta 600 butacas, una platea por función.-
- 2- Salas de hasta 1000 butacas, dos plateas por función.-
- 3- Salas de hasta 1500 butacas tres plateas por función.-
- 4- Salas de más de 1500 butacas, cuatro plateas por función.-

Se entenderá por función cada una de las presentaciones y/o exhibiciones que integren el programa. Se tomará como valor de la platea el valor fijado para el público, o en su defecto conforme al artículo 208 de la Ordenanza Fiscal.

- s) La exhibición de películas por cualquier medio, abonarán los derechos establecidos en el artículo anterior.
- t) Espectáculos y actividades culturales organizados por museos o terceros vinculados a museos, hasta un máximo de.....0.50
- u) Por la realización de exposiciones:
 - Hasta 10.000 m2 de superficie destinada a stands al aire libre, por día
 - 3.30 de 10.001 a 20.000, por día..... 6.60
 - más de 20.000, por día 9.90
 - Hasta 1000 m2. de superficie cubierta..... 3.30
 - de 1001 a 2000 6.60
 - más de 2001 9.90
- v) Por la realización de Ferias ó Exposiciones según Ordenanza 8052, sobre el valor de la entrada 7%
 Por la realización de Ferias ó Exposiciones, cualquiera sea su carácter, en espacios públicos municipales debidamente autorizados, por día o fracción.....0.35

Los derechos del presente capítulo no incluyen los que pudieren corresponder en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Cuando lo verifique alguno de los supuestos del artículo 216° de la Ordenanza Fiscal, corresponderá abonar en concepto de multa el

equivalente al 200% (doscientos por ciento) de los derechos liquidados según el presente capítulo.

CAPITULO XII
PATENTE DE RODADOS

ARTICULO 38°- Por los vehículos radicados en el Partido de Bahía Blanca, de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal, y en la Ordenanza n° 3.316, se abonará una patente por semestre o fracción por categorías de acuerdo a la cilindrada según el siguiente detalle, en módulos:

MODELOS	HASTA	DE 101	DE 151	DE 301	DE 501	MAS
		A	A	A	A	DE
AÑOS	100cc	150cc	300cc	500cc	750cc	750cc
2010	2.13	2.87	3.92	6.46	7.59	11.75
2009	1.94	2.61	3.56	5.87	6.90	10.68
2008	1.76	2.37	3.24	5.34	6.27	9.71
2007	1.60	2.15	2.94	4.85	5.70	8.83
2006	1.47	1.95	2.68	3.69	5.19	8.03
2005	1.32	1.75	2.44	3.36	4.72	7.30
2004	1.20	1.58	2.22	3.06	4.30	6.64
2003 y	1.10	1.42	2.04	2.76	3.88	6.00

Anteriores.-

ARTICULO 39° Por la provisión de la chapa-patente, se abonará por cada una el 200% del valor fijado para los rodados hasta 100 cc. a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 40° - Por las tramitaciones que se detallan a continuación se abonarán:

a) Certificado de baja	0.8
b) Certificado de estado de deuda	0.6
c) Duplicado de Declaración jurada y verificación	0.8

CAPITULO XIII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 41° Los documentos por transacciones y/o movimientos de ganado mayor (bovino, equino y asno) tributarán las tasas que a continuación se indican, por cabeza:

MODULOS

a) Guía de Traslado.....	0,296
b) Certificado de Adquisición.....	0,211
c) Certificado de Defunción.....	0,211
d) Remisión a Feria.....	0,025
e) Permiso de Marcación y/o Reducción a Marca.....	0,113
f) Guía de Cueros.....	0,052
g) Certificado de Cueros.....	0,028
h) Precintos (por unidad)	0,304
i) Formularios (por unidad)	0,051

ARTICULO 42° -Los documentos por transacciones y/o movimientos de ganado menor (ovino, porcino y caprino) tributarán las tasas que a continuación se indican, por cabeza:

MODULOS

a) Guía de Traslado.....	0,233
b) Certificado de Adquisición.....	0,166

c) Certificado de Defunción.....	0,166
d) Remisión a Feria.....	0,020
e) Permiso de Señalada.....	0,089
f) Guía de Cueros.....	0,041
g) Certificado de Cueros.....	0,023
h) Precintos (por unidad).....	0,498
i) Formularios (por unidad)	0,083

ARTICULO 43° La toma de razón de documentos relacionados con movimientos, cuando se trate de ganado mayor (bovino, equino y asno), tributarán:

	MODULOS
1 Inscripción de boletos de marca nueva.....	2,108
1- Inscripción de transferencia de boletos de marcas.....	1,527
2- Inscripción de boletos de marca renovados.....	1,527
3- Toma de razón de duplicados de marca.....	0,759
4- Toma de razón de rectificaciones, cambios o adicionales....	1,527
5- Duplicados de Guías, Certificados, etc.	0,279

ARTICULO 44° -La toma de razón de documentos relacionados con movimientos, cuando se trate de ganado menor (ovino, porcino y caprino), tributarán:

	MODULOS
1- Inscripción de boletos de señal nueva.....	2,590
2- Inscripción de transferencia de boletos de señal.....	1,876

- 3- Inscripción de boletos de señal renovados.....1,876
- 4- Toma de razón de duplicados de señal..... 0,933
- 5- Toma de razón de rectificaciones, cambios o adicionales..1,876
- 6- Duplicados de Guías, Certificados, etc0,346

CAPITULO XIV
DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 45º Los derechos de este Capítulo se pagarán de la siguiente forma:

I - CEMENTERIO MUNICIPAL DE BAHIA BLANCA:

..... 1 - ARRENDAMIENTOS Y RENOVACIONES:

1 - Sepulturas:

- 1)** Hasta tres (3) años (por año) 1.16
- 2)** Por cinco (5) años (inhumaciones solamente (por año) 1.11

2 - Nichos por cinco (5) años (por año)

1) Para mayores:

- 1 - Ubicados en galerías de calle 1.**

1 . Planta baja

- 1)** Primer y Tercer nivel3.36
- 2)** Segundo nivel4.18
- 3)** Cuarto nivel.....2.52

2 . Planta Alta

- 1)** Primer nivel y tercer nivel.....2.94
- 2)** Segundo nivel4
- 3)** Cuarto nivel.....2

2 - Ubicados en galerías de calles A y G

1 . Planta Baja

1) Primer y Tercer nivel.....	2.79
2) Segundo nivel	4.00
3) Cuarto nivel.....	1.80
2 . Planta Alta	
1) Primer y Tercer nivel.....	2.26
2) Segundo nivel	2.94
3) Cuarto nivel.....	1.60
3 - Ubicados en la Sección B4	
1) Primer nivel.....	3.35
2) Segundo nivel	4.18
3) Tercer nivel.....	3.06
4 - Los nichos dobles abonarán el doble del valor establecido para el nicho simple.	
5 - Los nichos incorporados del Panteón Social "Portal de Paz", según Ordenanza N° 8.125/94 y por el término de un (1) año.	
a) Nicho fila 5 (simple).....	10.00
b) Nicho fila 4 (simple)	14.00
c) Nicho fila 3 (simple).....	18.00
d) Nicho fila 2 (simple)	18.00
e) Nicho fila 1 (doble).....	30.00
2) Para menores:	
1 . Planta baja.	
1) Primer nivel.....	1.4
2) Segundo y tercer nivel	1.82
3) Cuarto y Quinto nivel	0.97
2 . Planta Alta	
1) Primer nivel.....	0.97
2) Segundo y Tercer nivel.....	1.53

3) Cuarto y Quinto nivel.	0.68
3 - Columbarios (urnas para restos o cenizas). 0.20	
3) Lotes para bóvedas (por cada metro cuadrado o fracción de superficie, por 50 años), según planos Catastrales:	
1) Sec. B1, C1, E1, B2, C2 y E2.....	27.00
2) Sec. A1, F1a, F1b, F2a y F2b.....	24.00
3) Sec. B4, B5, C3, D3, D4, D5, E3, E4, y E5 .	16.00
4) Sec. A3, A4, A5, F3, F4, F5, G1, G2, G3, H2, H3, G4, H4, G5 y H5.....	12.00
Los lotes que no den a calle abonarán un 10% menos.	
5) En las transferencias de títulos se abonarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 224 de la Ordenanza Fiscal, con un mínimo de.....	1.50

2 - MOVIMIENTO DE CADAVERES, RESTOS OSEOS Y CENIZAS

1 - Inhumaciones

1 - A tierra

1) Mayores de cinco (5) años	1.5
2) Menores de cinco (5) años	0.54

2 - A nicho.....

2.8

3 - A bóveda o panteón.....

7.00

La tasa por inhumación se reducirá en un 50% cuando se trate de "servicios fúnebres económicos" de cadáveres y, en un 70% cuando se trate de restos reducidos o cenizas.

2 - Introducciones (desde otros cementerios y/o Partidos).

1 . De restos óseos y cenizas	0.36
2 . De cadáveres	
1) Angelitos (hasta cinco (5) años inclusive.....	0.72

2) Mayores	1.44
3 - Traslados	
1. De nichos a sepultura	
1) Mayores	0.72
2) Menores (hasta cinco (5) años inclusive)	0.36
3) Restos reducidos	0.36
2 . Otros traslados, por cada resto o cadáver	1.02

 Cuando se trate de traslados que desocupen totalmente una sepultura, la tasa por traslado se reducirá en un 50% y la tasa por reducción será eximida.

4 - Reducciones	
1 . De cadáveres ubicados en nichos, bóvedas o panteone	1.00
2 . De cadáveres en sepulturas	0.46
3 . Cremación de cadáveres de carácter voluntario	23.08
3.bis. Cremación de restos de carácter voluntario	11.54
4 Cremación de cadáveres y/o restos de carácter obligatorio.	17.31
5 - Cambios de caja metálica de ataúdes	0.82

3 - OTROS DERECHOS

1) Conservación de infraestructura	
1. Bóvedas: por cada metro lineal o fracción de frente, según planos catastrales, por año o fracción	0.36
2. Panteones: Por cada metro lineal o fracción de frente, según planos catastrales, por año o fracción	0.72
2) Patentes por desempeño de actividades en el Cementerio en forma habitual, cuando no sea contribuyente de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene:	
1. Cuidadores (limpieza y cuidado de sepulturas bóvedas, etc.)	

por año o fracción	5.80
2. Albañiles (trabajos de albañilería y refacciones de monumentos, veredas, etc.), por año o fracción	8.38
3) Depósito:	
1. Por servicio de depósito de ataúdes siempre que el hecho no sea imputable a la administración municipal, por día, durante los treinta (30) primeros días.....	0.28
2. Por servicios mencionados arriba, los días subsiguientes, por día.	0.17
4) Tapiados	
1. De nichos de galería	
1) Angelitos y Columbarios.....	0.54
2. De nichos de la Sección B4.....	2.80
5) Colocación de puerta de nicho (permiso).....	0.73
6) Duplicado de título	0.4
7) Verificación de cadáveres:	
a) Nicho y Bóveda.....	0.5
b) Tierra.....	1.00

II - CEMENTERIOS DELEGACIONES MUNICIPALES

1 - ARRENDAMIENTOS LOTES PARA BOVEDAS:

Se abonará el cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos en ítem 1.1.3 de este Capítulo.

2 - DEMAS TASAS:

Los mismos valores que para el Cementerio Municipal de Bahía Blanca.

III - CEMENTERIOS PRIVADOS

- Por el control de napa freática y hasta y máximo de 10 pozos dentro del cementerio privado.....7.00
- Por cada pozo que exceda 101.00

CAPITULO XV

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

HOSPITAL MUNICIPAL DE AGUDOS “DR. LEONIDAS LUCERO”

ARTICULO 46°- En todos los casos de prestación de servicios asistenciales y para todos aquellos que soliciten y/o usufructúen de las prestaciones, serán de aplicación las normas de la ley Nro. 22.269 y disposiciones complementarias.

ARTICULO 47°- Conforme lo establece la Ordenanza Fiscal vigente el Hospital Municipal de Agudos “Dr. Leónidas Lucero”, facturará a las obras sociales los servicios prestados a los pacientes afiliados según los porcentajes que en cada caso reconozcan las mismas. La facturación se realizará por la totalidad de la prestación asistencial, incluyendo honorarios profesionales, pensión, medicamentos, material hospitalario y cualquier otro elemento o práctica médica con o sin instrumental, aún las de carácter complementario.-

ARTICULO 48°- Para el cumplimiento de lo estipulado en el artículo anterior, se utilizará el nomenclador nacional del Instituto Nacional de Obras Sociales y/o cualquier otro mecanismo que lo sustituya o regule en el futuro.-

ARTICULO 49°- El paciente queda exento de abonar el importe correspondiente al coseguro, entendiéndose por tal a la diferencia entre el total facturado por las prestaciones y el porcentaje a cargo de la Obra

Social.-

ARTICULO 50°)- En el caso de accidentes de trabajo o lesiones que sean responsabilidad de empleadores, compañías de seguros, empresas de transporte, compañías de espectáculos públicos y terceros en general, quedarán constituidos en deudores por la totalidad de los servicios prestados, en virtud de la responsabilidad civil de los mismos.-

ARTICULO 51° - Por los servicios que se detallan a continuación, se percibirá el valor correspondiente a los módulos según el siguiente detalle:

MODULOS

- 1) Servicio de Ambulancia**
 - a)** Mínimo, hasta una (1) hora.....7.00
 - b)** Por cada hora adicional o fracción superior a los quince minutos...7.00
- 2) Documento de Salud Laboral:**
 - a)** Por cada Documento de Salud Laboral tramitado en el Servicio de Medicina Preventiva, Laboral y Ambiental del Hospital Municipal de Agudos Dr. Leónidas Lucero.....2.00
 - b)** Por cada examen médico para renovación del Documento de Salud Laboral tramitado en el Servicio de Medicina Preventiva, Laboral y Ambiental del Hospital Municipal de Agudos Dr. Leónidas Lucero.....1.00
 - c)** Por cada Documento de Salud Laboral tramitado por convenio..1.00
 - d)** Por cada examen médico para renovación del Documento de Salud Laboral por Convenio....0.50

CAPITULO XVI

TASA POR SERVICIOS INDIRECTOS Y DIRECTOS VARIOS

ARTICULO 52º)- Por los conceptos que se detallan a continuación, se abonarán los siguientes valores:

MODULOS

1 - Utilización de equipo municipal por parte de instituciones o particulares:

- a) Camión regador, por hora o fracción..... 4.20
- b) Camión volcador, por hora o fracción 4.20
- c) Pala cargadora, por hora o fracción7.60
- d) Motoniveladora, por hora o fracción.....7.60
- e) Topadora, por hora o fracción.....24.00
- f) Carro-Torre elevadora, por hora o fracción.....2.40

2 Permiso de funcionamiento de natatorios. Ley 10.217 Decreto Nro. 4030/75 (Código de actividad 05706)..... 14.00

3 - Por el servicio de autorización y control de vehículos para transporte escolar,(Código de actividad 05.701) por bimestre o fracción y por unidad de hasta 1500 Kg..... 3.30
Más de 1500 Kg.4.25

4 Por el servicio de autorización e inscripción, cuando corresponda, para el ejercicio de actividades afines a la construcción, sin local habilitado, (Código de actividad 05.702) excepto las del apartado 14 por bimestre o fracción3.30

5 Por el servicio de autorización e inscripción, cuando corresponda, para el ejercicio de la actividad de abastecedor de productos en general, sin local habilitado, (Código de actividad 05.703) excepto las del apartado 14, por bimestre o fracción.....3.30

6 - Por el servicio de autorización para el ejercicio de la actividad de transporte de cargas (Código de actividad 05704 y 05710) por unidad.....2.40

- 7 -Por el servicio de autorización para el funcionamiento de transportes especiales de personas, (Código de actividad 05.705) excepto las del apartado 14 por unidad, hasta 1.500 Kg. o doce (12) pasajeros, el que resulte mayor.....3.70
 Más de 1.500 Kg. o doce (12) pasajeros, el que resulte mayor4.60
- 8 - Por el servicio de autorización y control de vehículos para academias de conductor (Código de actividad 05707), por unidad..... 5.50
- 9 - Por el servicio de autorización de grúas para auxilio mecánico (Código de Actividad 05.709), por unidad... 3.30
- 10 - Por el servicio de autorización para el desarrollo de tramitaciones en el ámbito municipal exclusivamente llevadas a cabo por "GESTORES" por bimestre o fracción..... 5.50
- 11 Por actividades exclusivamente unipersonales que se desarrollen sin local, cuando para su desarrollo sea imprescindible su trabajo personal y no requieran de un capital mayor al equivalente a 300 módulos (Código de Actividad 05.708), sin perjuicio del pago que corresponda por única vez según los incisos anteriores, abonarán por bimestre o fracción..... 3.70
- 12 - Por actividades alcanzadas que se desarrollen sin local que no encuadren en el inciso 11, excepto las del apartado 14, sin perjuicio del pago que corresponda por única vez según los incisos anteriores, abonarán el 8%o (ocho por mil) sobre ingresos brutos correspondientes o atribuibles a sus operaciones, con un mínimo de 3.30 módulos por bimestre o fracción.
- 13 -Por la contribución proporcional a los servicios indirectos prestados por el Municipio, para sujetos que desarrollen actividades conforme a los artículos 259° y 260° de la Ordenanza

Fiscal, no contemplados en otros incisos de este artículo, por bimestre o fracción.....3.30

14 -Las actividades comprendidas en el artículo 3° de la Ordenanza Nro. 10.660, así como las de otros sujetos o empresas extralocales que desarrollen actividades económicas en Bahía Blanca, abonarán el 8 %o (ocho por mil) sobre los ingresos brutos correspondientes o atribuibles a sus operaciones, con un mínimo de 20 módulos por bimestre.

15 -Casos especiales según Artículo 261° inciso c) de la Ordenanza Fiscal abonarán anualmente..... 4.00

16 -Por autorización de espectáculos de fuegos de artificio, conforme a la ordenanza 11.252, el 10% del costo total de los elementos de pirotecnia adquiridos y de los servicios prestados al efecto por terceros, a cuyo efecto el solicitante deberá, al momento de la solicitud, realizar una declaración del monto imponible acompañada de la documentación respaldatoria, con un mínimo de.....10.00 módulos.

17 – Por la contribución proporcional por los servicios indirectos prestados por el Municipio, por cada uno de los inmuebles “edificados”, ubicados en los “Clubes de Campo” y/o “Barrios Cerrados” del Partido, por mes:

“edificados”	6 módulos;
“baldíos”	3 módulos

CAPITULO XVII

TASA DE SALUD

ARTICULO 53°)- La aplicación de la presente Tasa establece los siguientes rangos y valores:

VALUACION MINIMA: (61,12 módulos), hasta un valor de la Tasa por

Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública de 2,03 módulos mensuales, respetarán la siguiente escala

<u>RANGO (módulos)</u>	VALOR UNITARIO
0 A 0,483	HASTA 0,121 módulos
0,484 A 0,870	HASTA 0,218 módulos
0,871 A 1,257	HASTA 0,315 módulos
1,258 A 1,644	HASTA 0,411 módulos
1,645 A 2,030	HASTA 0,508 módulos

Las valuaciones que se correspondan con un valor mensual de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, a partir de 2,031 módulos le corresponderá un monto por TASA DE SALUD, el cual en ningún caso podrá superar al 25% del monto de la Tasa mencionada en primer término.

En el caso de inmuebles que por cualquier motivo no resulten alcanzados por la Tasa de Alumbrado Limpieza y Conservación de la Vía Pública, se aplicará la escala del presente artículo, con un mínimo de 0,291 Módulos.-

CAPITULO XVIII
TASA AMBIENTAL

ARTICULO 54º)- Los sujetos comprendidos por la presente deberán abonar una **Tasa Variable**, la cual se establece en función de los parámetros que a continuación se detallan, teniendo en cuenta que el valor máximo de

ésta, no podrá ser superior del uno por mil (1‰) de la facturación del producto o proceso que en su elaboración genera residuos especiales.-

ARTICULO 55°)- Conforme lo expuesto en el artículo anterior, el valor de las Alícuotas será fijado en función de la siguiente tabla:

$$T = (E \cdot NCA \cdot Cm) + tm$$

(El punto (.) representa el símbolo matemático de multiplicación y el (+) representa el símbolo matemático de suma).

Donde:

E: Variable adimensional que representa la envergadura del establecimiento, de acuerdo a la siguiente ecuación: $E = 1 + Eph$ (Potencia Instalada) + Ep (Personal Total) + Es (Superficie Cubierta). Para ello, se tomarán los valores que surgen de la tabla acompañada en el **ANEXO III.-**

NCA: Cuyo valor resulta de la ecuación detallada en el **ANEXO IV.-**

Cm: Se establece como una relación entre las masas de contaminantes líquidos y gaseosos ($Eg + El$) en Tn/mes. Para ello, se tomarán los valores que surgen de la tabla acompañada en el **ANEXO II.-**

tm (Tasa Mínima): Se determinará en función del parámetro que indica la dimensión del establecimiento. Para ello, se tomarán los valores que surgen de la tabla acompañada en el **ANEXO I**

ANEXO I

Valor de E	tm (tasa mínima en
------------	--------------------

	módulos)
$1 < E < 10$	500
$10 < E < 20$	1000
$20 < E < 30$	1500
$30 < E < 40$	2000
$E > 40$	2500

ANEXO II

MASA ($E_G + E_L$) Tn/mes	COEFICIENTE
0 – 10	0,10
11 – 100	11
101 – 500	16
501- 700	20
> 700	50

ANEXO III

HP (Potencia instalada)	EPH	Personal Total	Ep	Superficie cubierta	Es
0-5000	1	1-15	1	< 5000	1
5000-15000	3	16-50	3	5000-10000	3
15000-30000	5	51-100	5	10000-25000	5

30000-45000	7	101-150	7	25000-50000	7
45000-60000	9	151-300	9	50000-100000	9
60000-75000	11	301-500	11	100.000-200.000	11
75000-90000	13	500-700	13	200000-300000	13
> 90000	15	>700	15	> 300.000	15

ANEXO IV

$$NCA = E R + Ru + Ri + Di + Lo$$

Donde:

NCA: Nivel de complejidad

E R: Efluentes y Residuos

Ru: Rubro

Ri: Riesgo

Di: Dimensionamiento

Lo: Localización

Estos parámetros podrán adoptar los siguientes valores:

- **Nivel de complejidad**

- Hasta 11 : Establecimientos de **Primera Categoría**

- De 12 a 25: Establecimientos de **Segunda Categoría**

- Mayor de 25: Establecimientos de **Tercera Categoría**

*** Efluentes y Residuos.** Se clasifican como de tipo 0, 1 ó 2 según el siguiente detalle:

Tipo 0

Gaseosos: componentes naturales del aire (incluido vapor de agua); gases de combustión de gas natural.

Líquidos: agua sin aditivos; lavado de planta de establecimientos del Rubro 1, a temperatura ambiente.

Sólidos y Semisólidos: asimilables a domiciliarios

Tipo 1

Gaseosos: gases de combustión de hidrocarburos líquidos.

Líquidos: agua de proceso con aditivos y agua de lavado que no contengan residuos especiales ó que no pudiesen generar residuos especiales. Provenientes de plantas de tratamiento en condiciones óptimas de funcionamiento.

Sólidos y Semisólidos: resultantes del tratamiento de efluentes líquidos del tipo 0 y/o 1. Otros que no contengan residuos especiales ó de establecimientos que no pudiesen generar residuos especiales.

Tipo 2

Gaseosos: Todos los no comprendidos en los tipos 0 y 1.

Líquidos: con residuos especiales, ó que pudiesen generar residuos especiales. Que posean o deban poseer más de un tratamiento.

Sólidos y/o Semisólidos: que puedan contener sustancias peligrosas o pudiesen generar residuos especiales.

De acuerdo al tipo de Efluentes y residuos generados, el parámetro **E R** adoptará los siguientes valores:

Tipo 0 : se le asigna el valor 0

Tipo 1: se le asigna el valor 3

Tipo 2: se le asigna el valor 6

En aquellos casos en que los efluentes y residuos generados en el establecimiento correspondan a una combinación de más de un Tipo, se le asignará el Tipo de mayor valor numérico.

* **Rubro.** De acuerdo a la clasificación internacional de actividades y teniendo en cuenta las características de las materias primas que se empleen, los procesos que se utilicen y los productos elaborados, se dividen en tres grupos

- **Grupo 1: se le asigna el valor 1**

- **Grupo 2: se le asigna el valor 5**

- **Grupo 3: se le asigna el valor 10**

* **Riesgo.** Se tendrán en cuenta los riesgos específicos de la actividad, que puedan afectar a la población o al medio ambiente circundante, **asignando 1 punto por cada uno**, a saber:

- Riesgo por aparatos sometidos a presión

- Riesgo acústico

- Riesgo por sustancias químicas

- Riesgo de explosión

- Riesgo de incendio.

• **Dimensionamiento** Tendrá en cuenta:

- a) **Cantidad de personal**

- Hasta 15: **adopta el valor 0**
- Entre 16 y 50: **adopta el valor 1**
- Entre 51 y 150: **adopta el valor 2**
- Entre 151 y 500: **adopta el valor 3**
- Más de 500: **adopta el valor 4**

- b) Potencia instalada (en HP)

- Hasta 25: **adopta el valor 0**
- De 26 a 100: **adopta el valor 1**
- De 101 a 500: **adopta el valor 2**
- Mayor de 500. **adopta el valor 3**

-c) Relación entre Superficie cubierta y Superficie total

- Hasta 0,2: **adopta el valor 0**
- De 0,21 hasta 0,5 **adopta el valor 1**
- De 0,51 a 0,81 **adopta el valor 2**
- De 0,81 a 1,0 **adopta el valor 3**

***Localización.** Tendrá en cuenta:

a) Zona

- Parque industrial: **adopta el valor 0**
- Industrial Exclusiva y Rural: **adopta el valor 1**
- El resto de las zonas: **adopta el valor 2**

b) Infraestructura de servicios de:

- Agua
- Cloaca

- Luz

- Gas

Por la carencia de cada uno de ellos se asigna 0,5

ARTICULO 56º)- Para las actividades no industriales la tasa ambiental será calculada con igual criterio.-

CAPITULO XIX

DE LOS BIENES MUNICIPALES

ARTICULO 57º)- Los importes que correspondan abonar por este concepto, por el carácter mencionado en la Ordenanza Fiscal, serán los que resulten del llamado a licitación o los que fije la Municipalidad. Estos valores serán reajustados automáticamente por bimestre calendario, en función de la variación que experimente el índice de precios al consumidor nivel general suministrado I.N.D.E.C. o quien haga sus veces. (Código de actividad 05400).-

CAPITULO XX

DERECHO POR INGRESO AL PARTIDO DE BAHIA BLANCA SIN CUPO PARA DESCARGA DE CEREALES Y OLEAGINOSAS

ARTICULO 58º)- Por el derecho de este título se abonarán 35 módulos.-

CAPITULO XXI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 59º -Los valores fijados en la presente Ordenanza Impositiva para las distintas tasas, derechos, servicios y patentes se han establecido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ordenanza Fiscal.

Los valores de los tributos están expresados en:

a) Pesos: los mínimos de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Por Inspección de Seguridad e Higiene.

b) Módulos: Las demás tasas, derechos y tributos.

ARTÍCULO 60°)- Fíjese el valor de los módulos para las distintas tasas y derechos municipales, de acuerdo al siguiente detalle:

	DEL	DEL
	01/01/2010	01/07/2010 AL 30/06/2010 AL 31/12/2010
Tasa por Control de Marcas y Señales:		
Ganado Mayor.....	\$ 11,86	11,86
Ganado Menor	\$ 7,24	7,24
Derechos de Construcción	\$ 20,00	20,00
Tasa por Servicios Especiales de Limpieza	\$ 24,00	26,00
Tasa por Habilitación	\$ 24,00	26,00
Derechos por Publicidad y Propaganda	\$24,00	26,00
Derechos de Comercialización en la Vía Pública..	\$24,00	26,00
Derechos de Oficina	\$24,00	26,00
Derechos por Ocupación o Uso del Espacio Público.	\$24,00	26,00
Derechos a los Espectáculos Públicos.....	\$ 24,00	26,00
Patente de Rodados	\$ 24,00	26,00
Derechos de Cementerio	\$ 24,00	26,00
Derechos por Servicios Asistenciales.....	\$ 24,00	26,00
Tasa por Servicios Indirectos y Directos Varios	\$ 24,00	26,00
Tasa de Salud.....	\$24,00	26,00
Tasa Ambiental	\$51,00	55,00
Derecho y multas por ingreso al Partido de Bahía Blanca Sin Cupo para Descarga de cereales y oleaginosas	\$24,00	26,00

ARTICULO 61°)- PRORROGADA, por el lapso de cinco (5) años la vigencia de la Ordenanza N° 5.409 y su modificatoria N° 12.666, a cuyo efecto el

Departamento Ejecutivo firmó un nuevo Convenio por Ordenanza Impositiva Ejercicio 2007 hasta el año 2012.-

ARTICULO 62° -Comuníquese al Departamento Ejecutivo para su cumplimiento.-

INDICE

		Pág.
CAPITULO I:	Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública	1
CAPITULO II:	Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene.....	5
CAPITULO III:	Tasa por Habilitación de Comercio e Industria.....	6
CAPITULO IV:	Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene	8
CAPITULO V:	Derechos por Publicidad y Propaganda.....	37
CAPITULO VI:	Derechos por Comercialización en la Vía Pública	42
CAPITULO VII:	Tasa por Inspección Veterinaria	43
CAPITULO VIII:	Derechos de Oficina	43
CAPITULO IX:	Derechos de Construcción	57
CAPITULO X:	Derechos por Ocupación o Uso del Espacio Público	60
CAPITULO XI:	Derecho a los Juegos y Espectáculos Públicos	64
CAPITULO XII:	Patente de Rodados	69
CAPITULO XIII:	Tasa por Control de Marcas y Señales	70
CAPITULO XIV:	Derechos de Cementerio	72
CAPITULO XV:	Tasa por Servicios Asistenciales.....	77
CAPITULO XVI:	Tasa por Servicios Indirectos y Directos Varios	79
CAPITULO XVII:	Tasa de Salud.....	81
CAPITULO XVIII:	Tasa Ambiental.....	82
CAPITULO XIX:	De los Bienes Municipales	89
CAPITULO XX:	Derecho por Ingreso al Partido de Bahía Blanca. Sin cupo para Descarga de Cereales y Oleaginosas	89
CAPITULO XXI:	Disposiciones Complementarias	89